

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

GLOSARIO	
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto, escrito signado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el IMPEPAC**, a través del cual presente denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra del C. **JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE**, en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, así como candidato a la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y aspirante a la Gubernatura de la misma entidad federativa; por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, y posible uso de recursos públicos, así como en contra del **Partido Morena**.

Escrito a través del cual denuncia que a través de la red Social conocida como Facebook se realizaron diversas publicaciones en el cual se relaciona al denunciado, y la colocación de espectaculares el hoy denunciada pretendía posicionarse ante el electorado, esto tomando en consideración la transición del proceso electoral que inicio el primero de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que dichos actos pudieran constituir una transgresión a la normativa electoral.

Asimismo solicito las siguientes medidas cautelares:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

1. Se ordene el retiro de los espectaculares colocados en los domicilios y/o geolocalizaciones señalados en el hecho QUINTO del presente escrito.
2. Ordenar el retiro o baja de las publicaciones realizada en la página "Juan Angel Flores Bustamante" de red social Facebook, debidamente señaladas en el hecho CUARTO de la presente queja y cuyos links son:

- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442>
- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/ofbid0YEV3oxYdWFG9fEQdwkTSJ2YWXvX4Nn9H1oWH3ajkc3Sk1hUGvL2Ahv8SqNnQU8eI>

4. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

De igual forma, se solicita a esa Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en **TUTELA PREVENTIVA**, lo siguiente:

En primer término, que quien o quienes resulten responsables, y a la ciudadanía en general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos en las próximas elecciones en el estado de Morelos, como lo serían bardas rotuladas, espectaculares, pendones, videos publicitarios, publicidad en unidades de transporte público con itinerario fijo, por mencionar algunos, que tenga como objetivo favorecer, posicionar, promocionar anticipadamente al C. Juan Ángel Flores Bustamante.

Por otro lado, se precisa que es un hecho de conocimiento público que el día 11 de junio de 2023 se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Político "MORENA", en la que se aprobó el "**ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO**" mediante el cual se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del cargo partidista "Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación", siendo los participantes: Marcelo Luis Ebrard Casaubón; Adán Augusto López Hernández; Ricardo Monreal Ávila; Claudia Sheinbaum Pardo, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, quienes una vez iniciado el proceso intrapartidista comenzaron a hacer recorridos, fijar propaganda y emitir discursos con propuestas electorales, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivado de la presentación de quejas en torno a las violaciones jurídicas y el riesgo inminente de violación a los principios rectores en materia electoral, se

vio obligado a emitir el Acuerdo **ACQYD-INE-104/2023**, mediante el cual ordeno a los participantes a apegarse a diversas medidas cautelares bajo la vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** con la finalidad de ajustar el actuar conforme a lo que a Derecho corresponde.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto, escrito signado por **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el IMPEPAC**, a través del cual presente denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra del C. **JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE**, en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, así como candidato a la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y aspirante a la Gubernatura de la misma entidad federativa; por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, y posible uso de recursos públicos, así como en contra del **Partido Morena**; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023**

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados. Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, por parte de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó llevar a cabo diligencias de investigación preliminares previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, el suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que con fecha dieciséis de octubre del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, quien mediante el ocaso de referencia promueve queja en contra del ciudadano JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y posible uso de recurso público así como al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) por culpa in vigilando; documento constante de treinta y siete folios útiles impresos por un solo lado de sus caras, al cual anexa una constancia a nombre de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar y un CD identificado con la leyenda "Anexo" "Juan Ángel Flores B." Conste.

Doy Fe

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y posible uso de recurso público así como al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) por culpa in vigilando; en los términos siguientes:

Documento constante de treinta y siete folios útiles impresos por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Una constancia a nombre de la C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, expedida por este Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, en la que se le acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- Un CD identificado con la leyenda "Anexo" "Juan Ángel Flores B."

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por posible transgresión a los artículos 134 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11 fracción II, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados: al

considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, Inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Teléfono: 773 94 42 00 Dirección: Calle Zapote # 3 Col. Las Parras, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 2 de 13

Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinadas requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic] Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en los mismos términos se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos José Rubén Peralta Gómez y los pasantes en Derecho: Edgar Iván Para López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, Romina Alme Carrillo Bringas, David Eliab Beltrán Corona, María Fernanda Román Vázquez, Isis Andrea Macleazuma Valente, Juana Violeta Antúnez Martínez, Emiliana Marmolejo Vázquez, Isabel Itatzy Villegas Fernández, Talía Madai Ramírez Torreblanca.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa si proporciona los nombres de los denunciados; esto es el nombre del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante y el Instituto Político Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); manifestando bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio particular del ciudadano pero a su vez refiere que el denunciado ostenta actualmente el cargo de Presidente Municipal de Jojutla Morelos, por lo que refiere que puede ser emplazado en Boulevard 17 de abril, s/n, Col. Los Pinos, Jojutla, Morelos por otra parte proporciona el domicilio del partido aludido; derivado de ello se cumple con el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual acredita a la promovente como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Se ordene el retiro de los espectaculares colocados en los domicilios y/o geolocalización señalados en el hecho QUINTO del presente escrito.

2.- Ordenar el retiro o baja de las publicaciones realizadas en la página "Juan Ángel Bustamante" de red social Facebook, debidamente señalados en el hecho CUARTO de la presente queja y cuyos links son:

- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442>
- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/pfbid0YEV3oxYqWFG9fEQdwfXtSj2YWXyX4Nn9H1aWH3aIkc3Sk1hUGyL2Ahv8SaNnQUBel>

4.- Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral. (SIC)

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8,

tracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, firmado por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual sugiere que en caso de requerir información referente al Sistema del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales se realicen en la búsqueda del siguiente enlace:

➤ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

En virtud de lo anterior se ordena realizar el acta circunstanciada de verificación del contenido de link proporcionado por la Dirección de Organización y Partidos Políticos en el oficio de referencia.

QUINTO .DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesaria llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previa a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- 1. VERIFICACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR.** Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho QUINTO del escrito de queja, para efecto de verificar la existencia de las espectaculares denunciadas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, dichos domicilios se encuentran en:

1.-Avenida Atlacomulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización, 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar auxilio a las autoridades federales, estatales o municipales, las mismas, con fines de apoyo logístico para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de las hechos denunciados, con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas o jurídicas la entrega de la forma y brújula que considere necesaria.

2.-Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalizacion.18°51'55.3"N 99°13'17.4"W.

II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1.- <https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/235616-de-mi-no-hablan-los-espectaculares-habla-mi-trabajo-juan-angel-flores.html>

2. https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante?eay=Afbiz9duWqRepP1IB4sABqNee_5HI3VIVWkWCwNJDt4I_g7Dd5L7bolJV6VlxStw&paipv=0

3. <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442>

4. <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/pcb0YEV3axYdWFG9IEGawixTSJ2YWXvX4Nn9HIoWH3qikc3SK1hUGyL2Ahv8SqNnQUBeI>

III. VERIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO "CD". Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, a efecto de que verifique el contenido del medio magnético ofrecido en el "CD", identificado con la leyenda "Anexo" "Juan Ángel Flores B." el cual deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV. SOLICITUD DE INFORMACION.

a) Se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contados a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- Informe si el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante, ostenta algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA, debidamente registrado,
- No omita mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

b) Se ordena girar oficio al Síndico Municipal de Jojutla Morelos, para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contados a partir de la recepción del oficio respectivo gire instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- Si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante solicita permiso y/o licencia para separarse del cargo e informe si este permiso y/o licencia fue temporal o definitiva.
- En caso afirmativo el párrafo anterior informe la fecha en que surtió efectos la licencia y/o permiso y en su caso la conclusión de la misma así como por quien fue aprobada.
- No sin antes referir que deberá remitir las constancias que acrediten lo solicitado.

c) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de los espectaculares ubicados en:
 - Avenida Atlacomulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización: 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.
 - -Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalización: 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W
En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.



d) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gira sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- a) Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante ostentó durante el periodo comprendido del mes de julio al mes de septiembre del dos mil veintitrés la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidato o candidato postulado por dicho Instituto Político; debiendo

Teléfono: 7773 6242 60 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Los Patinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 7 de 13

- a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra 2, de los estatutos del Partido MORENA, informe en qué fecha se llevará o en su caso, se llevó a cabo la selección de candidatas o candidatos de MORENA a cargos de representación popular, en el ámbito local del Estado de Morelos.
 - c) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra 3, de los estatutos del Partido MORENA, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que fueron propuestos a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales que hubiera realizado ese Instituto Político, para resultar seleccionados y de los cuales se decidirá por encuesta al candidato o candidata en esta entidad.
 - d) Con relación al punto anterior informe y remita los resultados de las asambleas electorales municipales y estatales de las personas propuestas y que resultaron seleccionadas con relación a la encuesta que se realizará para elegir a sus candidatos y candidatas en el Estado de Morelos.
 - e) Por otra parte, informe la fecha de publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.
 - f) Por último, remita la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

e) Se ordena girar oficio al Titular del medio de Comunicación "El Dato Noticias Morelos", para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Informe si realizó de manera directa o través de un tercero: contrato o convenio sea persona física o moral con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante, la colocación de espectaculares para la realización de una entrevista, a través de la publicidad siguiente:

Espectaculares ubicado en:

- Avenida Atlacomulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca direction de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización, 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.

1.- Artículo 44º. La selección de los candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tendrá en el ámbito local el carácter de elección, se realizará en todos los casos conforme se establece en la Convocatoria correspondiente, la cual contendrá los datos y principios siguientes:

1.- La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de inscripción qué del tercio serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán inscriptos para personas afiliadas al partido. En ambos casos, a través de encuesta se seleccionará quienes serán las personas candidatas. Dichas elecciones se realizarán en el momento que marque la ley.

2.- La selección de candidaturas de MORENA a presidentes municipales, diputados gubernamentales y jefes de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por los mismos bases utilizados para seleccionar candidatos a diputaciones por el principio de representación universal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir los propuestos, entre los cuales se decidirá por encuesta al candidato o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta por el método de inscripción de candidaturas de ciudadanos como socios y afiliados, en el caso de las candidaturas municipales convocadas por el método de inscripción proporcional se aplicará el método de inscripción ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

En el caso de la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuesta, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, se conformará con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Teléfono: 777 3 82 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Los Palmitos, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.com

Página 8 de 13

- Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalizacion. 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione los datos de contacto de la persona que contrato sus servicios de colocación de los espectaculares referidos en el numeral anterior.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta informe el costo generado por la contratación de la colocación de espectaculares.

4.-Por otra parte informe si dentro de sus archivos o registros existe la realización de entrevista al ciudadano **Juan Angel Flores Bustamente**.

5.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe la fecha, hora y lugar en que se efectuó dicha entrevista, así como el motivo o finalidad para realizarla.

6.-De ser afirmativo la respuesta anterior informe a través de que medios de comunicación y/o plataformas digitales fue difundido la entrevista que se hubiese realizado al ciudadano **Juan Angel Flores Bustamente**.

7.- Por último informe si dicha entrevista fue contratada con el ciudadano **Juan Angel Flores Bustamente** y de ser el caso informe el costo generado por dicha entrevista.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado.

f) Se ordena girar oficio al Titular del medio de Comunicación "Punto por Punto", para que en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1- Si realizó de manera directa o través de un tercero; contrato o convenio por conducto de persona física o moral con el ciudadano **Juan Angel Flores Bustamente**, la colocación de espectaculares para realizarle una entrevista, a través de la publicidad siguiente:

Espectaculares ubicado en:

- Avenida Atlacomulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalizacion. 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.
- Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalizacion. 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione los datos de contacto de la persona que contrato sus servicios de colocación de los espectaculares referidos en el numeral anterior.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta informe el costo generado por la contratación de la colocación de espectaculares.

4.-Por otra parte informe si dentro de sus archivos o registros exista la realización de entrevista al ciudadano **Juan Angel Flores Bustamente**.

5.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe la fecha, hora y lugar en que se efectuó dicha entrevista, así como el motivo o finalidad para realizarla.

6.-De ser afirmativo la respuesta anterior informe a través de que medios de comunicación y/o plataformas digitales fue difundido la entrevista que se hubiese realizado al ciudadano Juan Angel Flores Bustamante.

7.- Por último informe si dicha entrevista fue contratada con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante y de ser el caso informe el costo generado por dicha entrevista.

No omito mencionar que deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstos ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citada, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstos ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias acaecidas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral incluido con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso I), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la

atribución del Consejo General de ordenar
la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. Se advierte a las autoridades requeridas a efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el presente acuerdo, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una **amonestación pública, referida al artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.**

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto **SEGUNDO** del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar** en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sita en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firmó el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local. **CONSTE. DOY FE**

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente hoja corresponde al acuerdo dictado en fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintitrés**, en curso del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEL/CEPQ/PES/082/2023**.

Elaboró	Dr. Víctor Antonio Maruri Alquisira
Revisó y Revisó	Dr. María del Carmen Torres González

4. INCORPORACION DE CONSTANCIAS EN COPIAS CERTIFICADAS. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se incorporó las copias certificadas del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, firmado por el Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

COPIA CERTIFICADA.

Con fundamento en el artículo 98, fracción XXXI,
del Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Morelos.



Cuernavaca, Mor., a 18 de octubre del 2023
Oficio: IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

PRESENTE

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a los diversos requerimientos realizados a ésta Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, derivado de la sustanciación de Procedimientos Sancionadores, me permito señalar lo siguiente:

Esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con acceso al Sistema del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, de manera tal que nos encontramos imposibilitados para informar lo relativo al Padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, en el caso de requerir dicha información se sugiere respetuosamente que dicha consulta se realice al Instituto Nacional Electoral o en su caso en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a través del apartado de "Padrón de Afiliados a Partidos Políticos" en donde se encuentran los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

Dicha búsqueda puede ser realizada en el siguiente enlace:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Bajo esa testitura, se sugiere respetuosamente se tome en consideración para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
**COMISIÓN EJECUTIVA
DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS**
LIC. JOSÉ ANTONIO BARENGUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Con copia para:
Mtro. Jairo J. Ortiz Jorda / Consejero Presidencial del IMPEPAC. Para su conocimiento
Ctra. Esther Guadalupe Bustamante, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Ctra. Roberto Javier Arías Casas, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. María Catalina Campa, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Abigail Mónica Leyva, Directora Adjunta de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC. Mismo fin.
Lic. María del Carmen Torres González, Coordinadora de la Controversia Electoral. Mismo fin.

Teléfono: 777 362 4200 Dirección Calle Zepeda al 3165 Los Brindos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

El suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXXI del Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;-----

CERTIFICO:-----

Que la presente, es copia fiel y exacta del oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023** signado por el licenciado José Antonio Barenque Vázquez en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación; a través del cual sugiere que en caso de requerir información referente al Sistema del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales se realicen en la búsqueda del siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>; el cual obra en el correo autorizado de correspondencia de este instituto ; constante de una (1)fojas útil que previa compulsu y cotejo con su original obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se certifica en Cuernavaca Morelos a diecisiete de octubre del dos mil veintitrés-----

-----**CONSTE DOY FE**-----

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

5. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, levanto el acta correspondiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023

QUEJOSA: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.

DENUNCIADO: JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE Y OTROS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los quince horas con cero minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el que suscribe Licenciado en Derecho Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, con el fin de continuar con el desarrollo de las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023, se hace constar, que el objeto de la presente actuación, es realizar la verificación y certificación de los domicilios señalados por la parte quejosa, mediante su escrito inicial, presentado el pasado dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, ante esta autoridad electoral.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en un punto específico de esta entidad federativa y toda vez que el domicilio, al que fue comisionado inspeccionar, se encuentra en la ubicación que a continuación se enuncia:

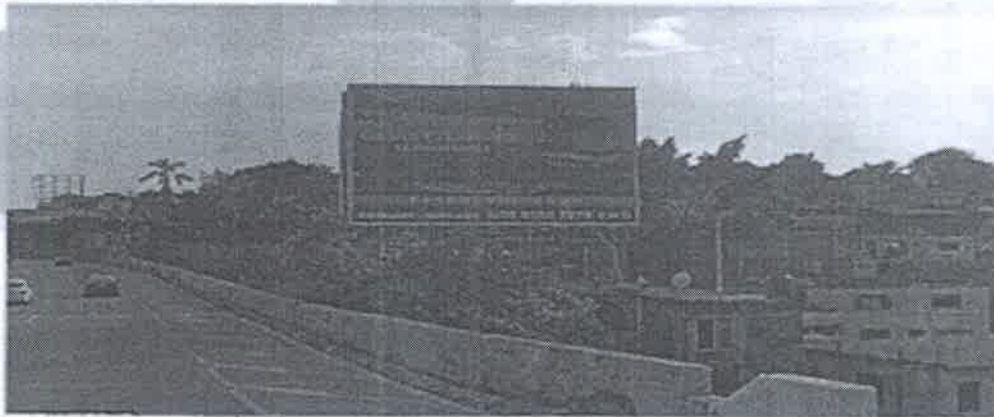
¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública por: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se guardan o afean los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos iniciados, promovidos y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

1. Avenida Atlacomulco, número 3382, colonia del Lago, Cuernavaca, Morelos, a un costado de la carretera Chilpancingo – Cuernavaca, dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son: Geolocalización 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.
2. Carretera Chilpancingo – Cuernavaca 8385, Lázaro Cárdenas, 62080, Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son: Geolocalización 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W.

Como me encuentro en una ubicación distinta, en este acto, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primero punto de verificación me traslado al domicilio ubicado en Avenida Atlacomulco, número 3382, colonia del Lago, Cuernavaca, Morelos, a un costado de la carretera Chilpancingo – Cuernavaca, dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son: Geolocalización 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W; una vez posicionado en la ubicación de referencia, me ubico exactamente sobre la autopista del sol, con dirección de norte a sur, a la altura de la colonia del Lago, en donde detectó un inmueble de dos pisos, color amarillo, el cual no se aprecia de la mejor manera ya que en la parte alta del mismo, se observa mucho follaje de un árbol, acto seguido se observa un espectacular en donde se aprecia la siguiente información "Vistalago CASAS Y TERRENOS ÚLTIMOS LOTES", en su parte media baja "TEQUESQUITENGO" y un número telefónico, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, por lo tanto no se observa la publicidad denunciada por la promovente, tal y como se muestra a continuación:



Adjunto a la presente captura denunciada por la quejosa.



2.- Como segundo punto de verificación me trasladé al domicilio ubicado en Carretera Chilpancingo - Cuernavaca 8385. Lázaro Cárdenas, 62080, Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son: Geolocalización 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W; una vez posicionado en la ubicación de referencia, me ubico exactamente sobre la autopista del sol, con dirección de sur a norte, a la altura de la colonia Lázaro Cárdenas, en donde detecté que a un costado del carril que va de norte a sur, se encuentra un espectacular con las mismas características denunciadas por la accionante, en donde se aprecia lo siguiente: espectacular en donde se aprecia la siguiente información "JUAN ÁNGEL PRESIDENTE DE JOJUTLA" "SI SE PUEDE UN MEJOR MORELOS" "ENTRE VISTA VIERNES 20 DE JULIO", siendo todo lo que se aprecia a simple vista, por lo tanto si se observa la publicidad denunciada, tal y como se muestra a continuación:



Adjunto a la presente captura denunciada por la quejosa.



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, que, se concluye con la verificación de los domicilios señalados en el acuerdo antes citado, por lo que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día de su inicio, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para los efectos legales a los que haya lugar. Conste, **Doy Fe**.

ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ,
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 3 de 3

Teléfono: 777 3 62 42 02 Dirección: Carretera Chilpancingo 3 Col. Los Palmas Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, levanto el acta correspondiente:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADO: JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE Y
OTROS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los diecisiete horas con cero minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el que suscribe Licenciado en Derecho Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dieciséis de octubre del presente año, por la ciudadana JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, en su carácter de representante suplente propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se presion o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos inculcados, promovidos y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

LINKS
1. https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/235616-de-mi-no-hablan-los-espectaculares-habla-mi-trabajo-juan-angel-flores.html
2. https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante?eav=Afbli2duWqRepP1lB6sABqNee_5HI3VlWlKWYCwNJDt4l_a7Dd5l5hoUV6VlxStw&popov=0
3. https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442
4. https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/pfbid0YEV3oxYdWFG9IEQdwtTSJ2YWxyX4Nn9H1oWH3qkc3Sk1hUGyL2AhV8SqNnQU8e

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas. en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a Internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja: proceda desde el equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/235616-de-mi-no-hablan-los-espectaculares-habla-mi-trabajo-juan-angel-flores.html>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página del periódico conocido como La Unión de Morelos la cual contiene una noticia redactada por Hauli Preciado de fecha Viernes, 22 de Septiembre, con un tiempo de lectura de 1 – 2 minutos la cual dice lo siguiente: "De mí no hablan los espectaculares, habla mi trabajo: Juan Ángel Flores".
- Por otro lado en la misma publicación habla sobre las declaraciones del presidente municipal de Jojutla, Juan Ángel Flores Bustamante, misma que a continuación transcribo: El presidente municipal de Jojutla, Juan Ángel Flores

Página 2 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca Morelos Web: www.impepac.mx

Bustamante, dijo que se sigue avanzando en materia de desarrollo económico, cultural y turístico y de seguridad social en el municipio con los programas y acciones aplicados con éxito, y enfatizó que "de mí no hablan los espectáculos o las promesas, de mí hablo mi trabajo y la gente lo está valorando". Lo anterior tras ser entrevistado y dar a conocer los resultados de la secuencia del embellecimiento y construcción de banquetas de las calles Zarco y Pensador Mexicano, que se suman a las más de 200 obras que se han realizado en el municipio.

- Juan Ángel Flores estimó que la próxima semana realizar su registro para participar en la contienda interna del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), luego de la publicación de sus lineamientos para aspirantes a la gubernatura.
- Dijo que cumple con los requisitos y que será seleccionados por el Comité Nacional y la gente, porque sobre todo tiene la ventaja de ser morelense y de que esto cercano a la gente. "de mí no hablan la propaganda sino todas las series de políticas públicas que hemos venido desarrollando de manera tangible", precisó.
- En este contexto, se habló de los diferentes programas sociales de apoyo a la mujer, la tecnología aplicada en drones y sistema de video vigilancia que bajo los índices de inseguridad, el apoyo al campo, obras públicas, acciones de fomento al turismo y las actividades deportivas y recreativas que han llevado a Jojutla a ser un ejemplo cultural y turístico.
- Tal como se observa en la imagen que se inserta.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante?eay=Afolz9dUWqRepP1186sABqNeo_5H3VWIKWYCwNJD14Ia70dSL9boUV6VLxStw&paipv=0, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una 'X' de todo derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva."

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene el perfil del usuario de nombre Juan Ángel Flores Bustamante, una fotografía del antes mencionado, así como una fotografía de portada con las siguientes leyendas "2 DE JUNIO VOTA", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA", "JUAN ÁNGEL Dip. 4º Distrito TU DIPUTADO QUE SI AYUDA", así como la cantidad de 84 mil seguidores y 394 seguidos, detalles de su perfil de usuario "Morelense, padre de familia, profe en la UAEM, Alcalde de Jajutla; comprometido y apasionado"

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook", "correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva."



Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una transmisión en directo realizada por el perfil del usuario de nombre Juan Ángel Flores Bustamante de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual dice lo siguiente: "En Anenecuilco nació la esperanza con el jefe Zapata y hoy renace con el movimiento de la transformación segura por #Morelos. Te invito a seguir en vivo..."
- La transmisión en directo tuvo una duración aproximada de 36:41 en el cual se observa una manifestación encabezada por Juan Ángel Flores Bustamante, así como personas de distintos géneros

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/pfbid0YEV3oxYdWFG9fEQdwYtSj2YwxyX4Nn9H1oWH3a2c3Sk1hUGvL2AhV8SaNnQU8e>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en la parte central de la pantalla aparece una leyenda que dice "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quien puede verlo o se ha eliminado. Ir al feed. Atrás. Ir al servicio de ayuda.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado cuatro y links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, DOY FE. —

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL HUMBERTO ISAMA PÉREZ,
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, con relación al oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, levanto el acta correspondiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023

QUEJOSO: C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IMPEPAC.

DENUNCIADOS: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con veintidós minutos del día de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segunda párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, delimitación, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante la integración de constancias al expediente en rubro, se ordenó integrar el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, refirió el siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/patron-partidos/>, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación el contenido del enlace de referencia, en específico de la localización del nombre del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante tal y como se realizará en líneas que proceden.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]

Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección
electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente
enlace:

➤ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Es un apartado de la página del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia en la parte superior central las leyendas:

Agenda consejeros (as)
Transmisiones en vivo

Seguidos del lado derecho un apartado con el icono de "buscar".
Debajo en la parte izquierda, se observa en negritas la palabra "INE", del extremo derecho se leen: "Inicio" "Sobre el INE" "Credencial para votar" "Cultura cívica" "Voto y Elecciones" "Servicio".
Debajo en un recuadro naranja con letras blancas se lee:

Padrón de Afiliados a partidos políticos
Afiliados o militantes son ciudadanos que se registran libre, voluntario e individualmente a un partido político.

Posterior, debajo de dicho recuadro se lee el texto:

Tema: **ACTORES POLÍTICOS | PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES | PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS** Áreas: DEPPP

Debajo en letras más grandes se lee lo siguiente:

Verificación de padrones de partidos políticos
Los Partidos Políticos Nacionales, para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente, es decir:

- 3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y
- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

Ley General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso c).

Posterior, aparecen las descripciones siguientes:

Afiliados válidos
2023

Partido político
0.26% = 246,270

Total Hombres Mujeres

Descarga el archivo

INE - Instituto Nacional Electoral

Inicio

Estado Civil
Contribuciones

INE

Inicio

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrinos de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumpla con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

Verificar el cumplimiento de los requisitos de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

Affiliados válidos

2022

Descarga el archivo

Partido Político

0.26% = 246,270

Total

Hombres

Mujeres

Partido Acción Nacional

272,665

129,120

143,545

Descargar

Partido Revolucionario Institucional

1,471,889

505,551

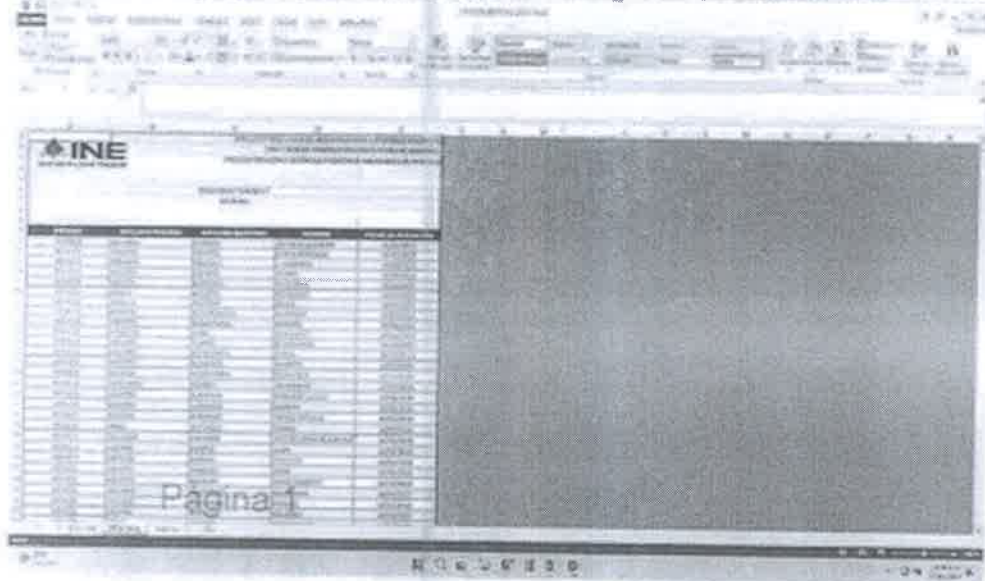
966,338

Descargar

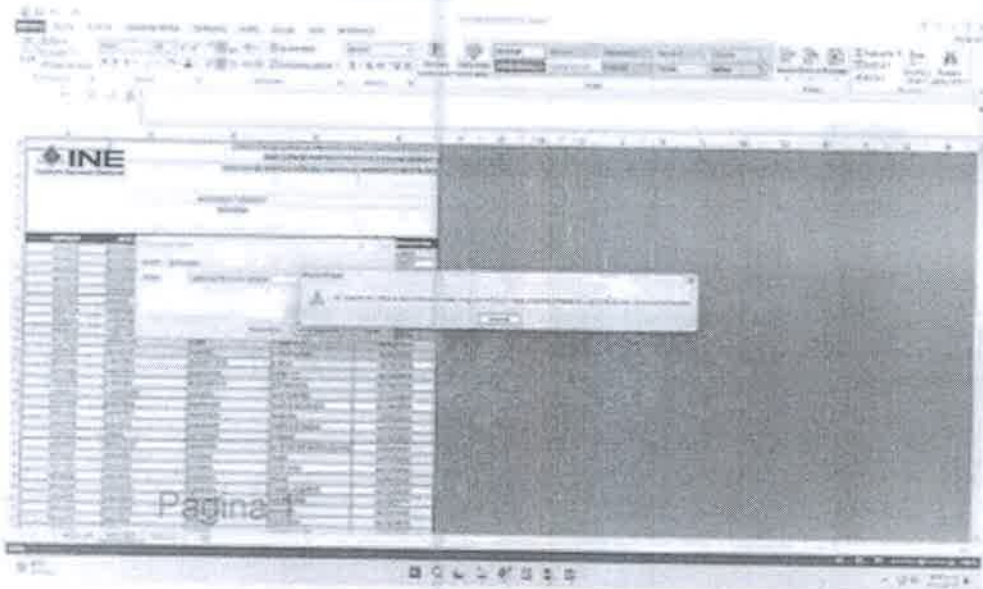
Procediendo a bajar el cursor para localizar al Partido Morena,

	Partido Acción Nacional	272,665	129,120	143,545	
	Partido Revolucionario Institucional	1,471,889	505,551	966,338	
	Partido Acción Nacional	272,665	129,120	143,545	

Acto seguido, una vez localizado, se procede a colocar el mouse y se da clic en la palabra descargar obteniendo el documento siguiente:



Acto seguido, se procede a dar clic en la opción de "Buscar y seleccionar" tecleando el nombre del ciudadano **Juan Ángel Flores Bustamante** dentro del archivo de Excel obteniendo lo siguiente:



Como se puede advertir, el resultado de la búsqueda, únicamente arroja la leyenda "no se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en obtener información sobre mas formas de realizar búsquedas"

No obstante lo anterior, a fin de ser exhaustivos en la búsqueda procedo a insertar de nueva cuenta el nombre buscado, con la variación de mayúsculas y minúsculas, a únicamente mayúsculas a efecto de coincidir con la forma en que observo la lista, procediendo a insertar en el buscador el nombre siguiente, **JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE**, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Página 4 de 7

Página 1

Con los elementos con que cuenta [nombre completo], variando la búsqueda proceda a insertar de nueva cuenta, ahora solo el apellido FLORES, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Página 2506

Derivado de lo anterior, la búsqueda únicamente arroja un recuadro por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023, que corresponde a la Entidad Federativa de Morelos, por lo que a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado número (se contó económicamente) 280 a la 332, corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

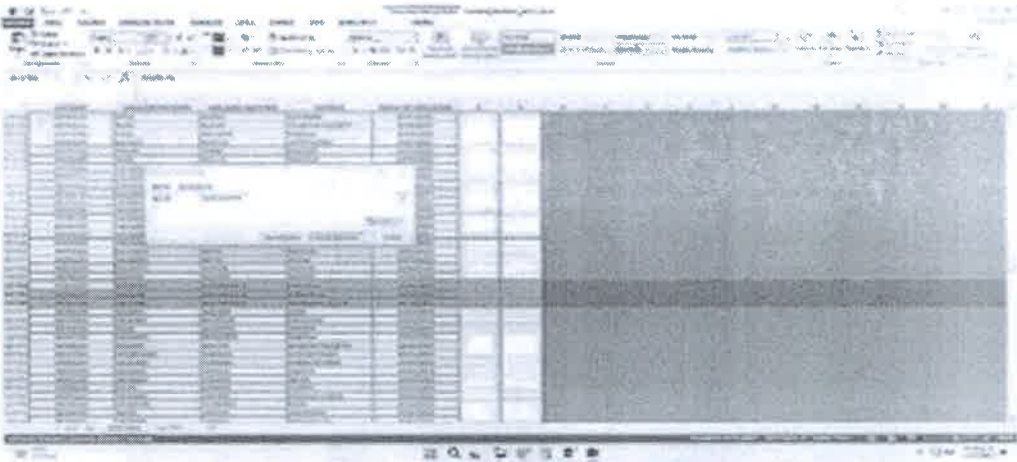
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	ALBERTO
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	ANTONINO
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	ANA GABRIELA
MORELOS	MIRANDA	FLORES	ANA FERNANDA
MORELOS	MORALES	FLORES	ARIANA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	AZJCENA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	CLEOFAS
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	CANDIDA
MORELOS	MIRANDA	FLORES	CIPRIANO
MORELOS	MORALES	FLORES	CITLAL
MORELOS	MORENO	FLORES	EMIGDIO
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	ENMA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	ESTEBAN
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	FRANCISCA
MORELOS	MIRANDA	FLORES	FRANCISCO JAVIER
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	FERNANDO JAVIER
MORELOS	MORALES	FLORES	GABRIEL RAFAEL
MORELOS	MORALES	FLORES	GUILLERMO
MORELOS	MORENO	FLORENCIO	GUILLERMINA
MORELOS	MORALES	FLORES	GUSTAVO ANGEL URIEL
MORELOS	MORALES	FLORES	INOCENCIA
MORELOS	MORAN	FLORES	JULIO CESAR
MORELOS	MORENO	FLORES	JAIME
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	JIMY ALEXIS
MORELOS	MORALES	FLORES	JORGE
MORELOS	MORALES	FLORES	JERONIMO
MORELOS	MARQUINA	FLORES	JOSE
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	KARLA DANIELA
MORELOS	MORALES	FLORES	LIBRADO
MORELOS	MORA	FELIPE	MARIA LUCIA
MORELOS	MIRANDA	FLORES	LAURA FABIOLA
MORELOS	MORA	FLORES	MARIA DE LOURDES
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	LIZBETH LILIANA
MORELOS	MARES	FLORES	MELQUIADES SEBASTIAN
MORELOS	MARQUINA	FLORES	MARIA
MORELOS	MORENO	FLORES	MARGARITO
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	MARTHA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	MARTHA
MORELOS	MORALES	FLORES	NORMA ANGELICA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	NIEVES
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	OSCAR
MORELOS	MAURO	FLORES	PABLO
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	PATRICIA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	RICARDO
MORELOS	MORALES	FLORES	RODRIGO SENEN
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	ROSENDO
MORELOS	MARIANO	FLORES	REYNA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	SHIRLEY KENA
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	SALVADOR
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	SAMANTHA ABIGAIL
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	TOMAS
MORELOS	MARTINEZ	FLORES	TERESA
MORELOS	MORAN	FLORES	YURITZA

Página 6 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Continuando la búsqueda, puedo advertir que son todas las coincidencias arrojadas con la entidad "Morelos"; mientras que los restante corresponden a las distintas Entidades de la República Mexicana; no localizando el nombre de Juan Ángel Flores Bustamante, en la Entidad "MORELOS" dentro del padrón referico.

Con los elementos con que cuento (nombre completo), variando la búsqueda procedo a insertar de nueva cuenta, ahora solo el apellido Bustamante, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:



Derivado de la anterior, la búsqueda únicamente arroja un recuadro por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023, que corresponde a la Entidad Federativa de Morelos, por lo que a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado número (se contó económicamente) 704 a 706, corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

MORELOS	SALGADO	BUSTAMANTE	EMILIANA	22/03/2023
MORELOS	SALAZAR	BUSTAMANTE	EMMANUEL	20/10/2013
MORELOS	SALAZAR	BUSTAMANTE	GEORGINA CECILIA	20/10/2013

Variando la combinación de búsqueda sin encontrar resultado del mismo. En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.



Geolocalización. 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione los datos de contacto de la persona que contrato sus servicios de colocación de los espectaculares referidos en el numeral anterior.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta informe el costo generado por la contratación de la colocación de espectaculares.

4.-Por otra parte informe si dentro de sus archivos o registros existe la realización de entrevista al ciudadano Juan Angel Flores Bustamente.

5.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe la fecha, hora y lugar en que se efectuó dicha entrevista, así como el motivo o finalidad para realizarla.

6.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe a través de que medios de comunicación y/o plataformas digitales fue difundida la entrevista que se hubiese realizado al ciudadano Juan Angel Flores Bustamente.

7.- Por último informe si dicha entrevista fue contratada con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamente y de ser el caso informe el costo generado por dicha entrevista.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado. No omito mencionar que deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan a pidiar; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación,

Teléfono: 777 3 52 42 00 Dirección Calle Zapotero n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción II, del artículo 307 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso c), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE



M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2651/2023, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

En, Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.	
En, Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.	

7. Artículo 307. Los medios de apremio son: en instrumentos jurídicos mediante los cuales al órgano electoral con sustento en los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá otorgarse el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El quito de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

Teléfono: 377 362 42 00 Dirección: Calle Zetina n. 2 Col. Los Patos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

9. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023, el cual fue enviado por correo electrónico el **veintiuno de octubre del dos mil veintitrés**, dirigido al Director de Organización y Partidos Políticos, solicitando información en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
 DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
 PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE

El suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVI y XLIV, 383, fracción III¹, 387², 394, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV³, 11, fracción II, 41⁴, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁵ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Informe si el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante, ostenta algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA, debidamente registrado.

¹ Artículo 283. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas o las disposiciones que los regulan contenidos en este Código:

1

35. See *Clubb v. Irving*, 10 Cal. 4th 705, 716 (1992).

Y, los que residen en los territorios cubiertos de cobertura de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

² Artículo 207. Confiar en individuos de los cuadrantes, de las diligencias y albedos e parados pequeños, o en ser o no es cualquier persona fuerza o...

En la negativa de entrega de información solicitada por el Instituto Nacional, entregado en forma incompleta a los datos, talos, o fuera de los países que señala el requerimiento, respecto de los consumidores mercantiles, los comercios que calisten, los distribuidores o operadores, que no han, o cualquier otro que los vende o que los vende por otros medios, los comercios, representantes o distribuidores o cualquier otro que los vende o que los vende por otros medios.

El Colegio promueve en todos y cada uno de sus estudiantes, profesores, personal administrativo y de apoyo la cultura de la integridad y la honestidad.

e) La presentación de denuncias falsas, pero no efectivas, se entenderá como deslealtad hacia España y como atentado contra la independencia judicial en virtud de que se intentará sobornar en ningún modo de prueba o que no pueden producir el supuesto jurídico español en caso de sustentar la culpa o denuncia, y

e) E' obligatorio en las ciudades de las capitales (concedidas en este Código.

Artículo 286. El personal acreditado en el extranjero por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Salud, no gozará de inmunidad diplomática, sino de la inmunidad funcional, que les será otorgada por el órgano diplomático correspondiente, en el caso de que ejerzan funciones diplomáticas.

En consecuencia, el presente estudio se propone evaluar el nivel de conocimiento de los factores de riesgo de la enfermedad de Alzheimer, en personas de la tercera edad, que residen en la zona rural de la provincia de Loja, Ecuador.

4. Andrés B. Rodríguez und sein Kommando erreichte die Insel El Estero, nachdem sein Kommando, im Sekretariat Ecuador, dem Herrn de Sandoval die Insel überlassen wurde, in der Nähe der Insel.

14. En su caso, delimitar y señalar las dependencias necesarias para el desarrollo de la investigación, del control financiero, seguimiento, trabajo interno y de la de hechos conforme a las directrices propuestas en el Reglamento de la Oficina Ejecutiva.

4. Artículo 51, la autoridad que autorice el procedimiento sancionador podrá ordenar el descargo de pruebas bajo el alegato que le permitan alegar de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos demandados, cuando la violación del tratado en comento, no puede permitirse al autor de los hechos.

Artículo 19. Las Tecnologías Educativas serán aplicadas por afiliado a los organismos federales, estatales o municipales, los educadores, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diferentes tendencias a impulsar y validar los centros de los hechos democráticos. Con la misma finalidad podrá impartir a los sectores libres y mostrar la entrega de informes y proyectos que consisten en los hechos democráticos.

Teléfono: 777 3 62 41 00 Dirección Calle España nº 3 Col. Los Polinos, Cuernavaca, Morelos Web: www.mps.org.mx

Página 1 de 3

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

- No omito mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFETIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 307 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad

Artículo 307. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por diez veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El quórum de la fuerza pública.

Teléfono: 779 92 42 00

Dirección: Calle Zepeda n° 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

Página 2 de 3

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e Institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Revisó	100. Víctor Del Carmen Torres Contreras
Revisó	100. Víctor Del Carmen Torres Contreras

Los medios de acceso podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

Teléfono: 222 2 92 92 00

Carretera Cuernavaca-Jojutla km 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

WhatsApp: 222 2 92 92 00

Página 3 de 3

10. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA CON EL ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral llevo a cabo la notificación a la quejosa con el acuerdo de radicación: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
DENUNCIADOS: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE
Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION
NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
CALLE JALISCO #18 COLONIA LAS PALMAS
SUR, C.P. 62050 EN CUERNAVACA MORELOS
PRESENTE

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, el suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que con fecha dieciséis de octubre del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra del ciudadano JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y posible uso de recurso público así como al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) por culpa in vigilando; documento constante de treinta y siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa una constancia a nombre de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar y un CD identificado con la leyenda "Anexo" "Juan Ángel Flores B." Conste. Day Fe

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del

ciudadano **JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE** en su carácter de Presidente Municipal de Jojulla, Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y posible uso de recurso público así como al **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA)** por culpa in vigilando; en los términos siguientes:

Documento constante de treinta y siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexo:

- Una constancia a nombre de la C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, expedida por este Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, en la que se le acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- Un CD identificado con la leyenda "Anexo" "Juan Ángel Flores B.",

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por posible transgresión a los artículos 134 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11 fracción II, 22 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o**

especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o

en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en las mismas términos se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos José Rubén Peralta Gómez y los pasantes en Derecho: Edgar Iván Parra López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, Romina Alme Cantillo Bríngas, David Eliab Beltrán Corona, María Fernanda Román Vázquez, Isis Andrea Moctezuma Valente, Juana Valeria Antúnez Martínez, Emiliano Marmolejo Vázquez, Isabel Itatzi Villegas Fernández, Talía Madal Ramírez Torreblanca

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa si proporciona los nombres de los denunciados; esto es el nombre del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante y el Instituto Político Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); manifestando bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio particular del ciudadano pero a su vez refiere que el denunciado ostenta actualmente el cargo de Presidente Municipal de Jojutla Morelos, por lo que refiere que puede ser emplazado en Boulevard 17 de abril, s/n. Col. Los Pilares, Jojutla, Morelos por otra parte proporciona el domicilio del partido aludido; derivado de ello se cumple con el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual acredita a la promovente como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.-. Se ordene el retiro de los espectaculares colocados en los domicilios y/o geolocalización señalados en el hecho QUINTO del presente escrito.

2.-Ordenar el retiro o baja de las publicaciones realizadas en la página "Juan Ángel Bustamante" de red social Facebook, debidamente señalados en el hecho CUARTO de la presente queja y cuyos links son:

- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442>
- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/pfbid0YEV3axYdWFG9IEGdwxtSJ2YWXYX4Nn9H1oWH3qkC3Sk1hUyL2Ahv8SaNnQUBel>

4.-Los que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.(SIC)

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esta es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que

obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, firmado por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual sugiere que en caso de requerir información referente al Sistema del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales se realicen en la búsqueda del siguiente enlace:
➤ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

En virtud de lo anterior se ordena realizar el acta circunstanciada de verificación del contenido de link proporcionado por la Dirección de Organización y Partidos Políticos en el oficio de referencia.

QUINTO .DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previa a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. **VERIFICACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR.** Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho QUINTO del escrito de queja, para efecto de verificar la existencia de los espectaculares denunciados, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, dichos domicilios se encuentran en:

1.-Avenida Atlacomulco 3382,Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur,cuyas coordenadas son:
Geolocalización.18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.

2.-Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385. Lazaro Cardenas. 62080 Cuernavaca, Morelos. cuyas coordenadas son:
Geolocalización.18°51'55.3"N 99°13'17.4"W.

II. **LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, las siguientes: (1) Verificaciones de acta notarial para la realización de diligencias de inspección y verificación de la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales o empresas privadas y públicas que conserve registros.

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección Calle Zepeda n° 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- 1.- <https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/235616-de-mi-no-hablan-los-espectaculares-hablo-mi-trabajo-juan-angel-flores.html>
- 2.- https://m.facebook.com/juanangel.floresbustamante?eqv=Afbllz9duWdReoP1lB6tA8gNee_Shl3VlWl.kWYCwNJD4I_gZDdSL9boUV6Vlx3tw&pcpv=0
- 3.- <https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/videos/712006407225442>
- 4.- https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/posts/pf_bldCYEV3axYdWFG9FEQdwXtSJ2YWXyX4Nn9H1qWH3gkic3SK1hUGyL2AhVBSaQnQUBel

III. VERIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO "CD". Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, a efecto de que verifique el contenido del medio magnético ofrecido en el "CD", identificado con la leyenda "Anexo" "Juan Ángel Flores B." el cual deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV. SOLICITUD DE INFORMACION.

a) Se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- Informe si el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante, ostenta algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA, debidamente registrado.
- No omita mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

b) Se ordena girar oficio al Síndico Municipal de Jajutla Morelos, para que en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo gire instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- Si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante solicito permiso y/o licencia para separarse del cargo e informe si este permiso y/o licencia fue temporal o definitiva.
- En caso afirmativo el párrafo anterior informe la fecha en que surtió efectos la licencia y/o permiso y en su caso la conclusión de la misma así como por quien fue aprobada.
- No sin antes referir que deberá remitir las constancias que acrediten lo solicitado.

c) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de los espectaculares ubicados en:

➤ Avenida Atzacmulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización. 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.

➤ Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lázaro Cárdenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalización. 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.



d) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante ostentó durante el periodo comprendido del mes de julio al mes de septiembre del dos mil veintitrés la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidato o candidato postulado por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra P, de los estatutos del Partido MORENA, informe en qué fecha se llevará o en su caso, se llevó

Artículo 44. La dirección de las candidaturas de nivel de cargo de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, quedará en todos los casos conforme se estableció en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

Teléfono: 777 3 63 42 00

Dirección: Calle Zapotero n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

a cabo la selección de candidatas o candidatos de MORENA a cargos de representación popular, en el ámbito local del Estado de Morelos.

- c) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra O³, de los estatutos del Partido MORENA, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que fueron propuestos a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales que hubiera realizado ese Instituto Político, para resultar seleccionados y de los cuales se decidirá por encuesta al candidato o candidata en esta entidad.
- d) Con relación al punto anterior informe y remita los resultados de las asambleas electorales municipales y estatales de las personas propuestas y que resultaron seleccionados con relación a la encuesta que se realizará para elegir a sus candidatas y candidatos en el Estado de Morelos.
- e) Por otra parte, informe la fecha de publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.
- f) Por último, remita la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.

Debe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

e) Se ordena girar oficio al Titular del medio de Comunicación "El Dato Noticias Morelos", para que en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. - Informe si realizó de manera directa o través de un tercero; contrato o convenio sea persona física o moral con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamente, la colocación de espectaculares para la realización de una entrevista, a través de la publicidad siguiente:

Espectaculares ubicado en:

- Avenida Atlacomulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización: 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.

- Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalización: 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

El Comité Nacional de Elecciones determinará por el método de inscripción que se les serán destinados a candidaturas estatales y cuáles serán asignados para presentar oficios del partido. En otros casos, a través de encuesta se determinará cuáles serán las personas candidatas. Se debe considerar la información en el momento que maneja la ley.

3. La selección de candidaturas de manera a presidentes municipales, diputados gubernamentales y jefes de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por los mismos lineamientos para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación censitaria, a través de las asambleas, asambleas electorales municipales y estatales, para elegir los representantes. Entre los cuales se decide por encuesta la candidatura a si es así, en caso de que no haya sido propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como único y definitivo. En el caso de las candidaturas municipales designadas por el principio de representación proporcional se aplicará el método de inscripción ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuesta en los términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione los datos de contacto de la persona que contrato sus servicios de colocación de los espectaculares referidos en el numeral anterior.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta informe el costo generado por la contratación de la colocación de espectaculares.

4.-Por otra parte informe si dentro de sus archivos o registros existe la realización de entrevista al ciudadano Juan Angel Flores Bustamente.

5.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe la fecha, hora y lugar en que se efectuó dicha entrevista, así como el motivo o finalidad para realizarla.

6.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe a través de que medios de comunicación y/o plataformas digitales fue difundido la entrevista que se hubiese realizado al ciudadano Juan Angel Flores Bustamente.

7.- Por último informe si dicha entrevista fue contratada con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamente y de ser el caso informe el costo generado por dicha entrevista.

En caso de ser afirmativa lo anterior, deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado.

f) Se ordena girar oficio al Titular del medio de Comunicación "Punto por Punto", para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Si realizó de manera directa o través de un tercero: contrato o convenio por conducto de persona física o moral con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamente, la colocación de espectaculares para realizarle una entrevista, a través de la publicidad siguiente:

Espectaculares ubicado en:

- Avenida Atlacomulco 3382, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización. 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.
- Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalización. 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione los datos de contacto de la persona que contrato sus servicios de colocación de los espectaculares referidos en el numeral anterior.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta informe el costo generado por la contratación de la colocación de espectaculares.

4.-Por otra parte informe si dentro de sus archivos o registros existe la realización de entrevista al ciudadano Juan Angel Flores Bustamente.

5.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe la fecha, hora y lugar en que se efectuó dicha entrevista, así como el motivo o finalidad para realizarla.

6.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe a través de que medios de comunicación y/o plataformas digitales fue difundido la entrevista que se hubiese realizado al ciudadano Juan Angel Flores Bustamente.

7.- Por último informe si dicha entrevista fue contratada con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamente y de ser el caso informe el costo generado por dicha entrevista.

No omito mencionar que deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para alegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad

conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso I), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso o), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin

efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. Se apercibe a las autoridades requeridas a efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el presente acuerdo, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación pública, referida el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionado Electoral.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionado Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zopota n° 3 Col. Los Palmares, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.- **CONSTE. DOY FE**

Por lo anteriormente señalado, en este acto, procedo a notificar a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, el acuerdo referido, por conducto de quien dijo ser Representante Suplente del PAN en el IMPEPAC se identifica con INE MNR BJN 9402 1013 M 300 notificación que se lleva a cabo en el domicilio ubicado en: Calle Jalisco #18 Colonia las Palmas Sur, c.p. 62050 en Cuernavaca Morelos, siendo las 11 horas con 45 minutos del día 21 del mes de OCTUBRE de dos mil veintitrés; haciendo constar en este acto, que el acuerdo a notificar se encuentra inserto en la presente cédula; lo anterior para los efectos legales conducentes. **CONSTE. DOY FE.**

LC. IVONNE SANTOS MARTINEZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
IMPEPAC

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

11. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023, el cual fue recibido ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**, a través del cual se solicita la siguiente información en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



ASUNTO: Solicitud de Información.

ORCIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

**H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS
POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE
PRESENTE.**

El suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLV, 383, fracción III, 387, 396, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 6, fracción IV, 11, fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1. Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de los espectáculos ubicados en:

➤ **Avenida Atlacmulco 3362, Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización: 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.**

Artículo 343. Son sujetos de responsabilidad por incumplimiento de las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
II.- Los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los diligentes y aliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
a) La negligencia o omisión de la información requerida por el Instituto Morelense, en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones electorales, los controles que existan, las denuncias o reportaciones que realicen, o cualquier otra información que sea relevante para los partidos políticos, los electores, prestatarios o mandantes a cargo de atención popular;
b) El complot de personas en todo y territorio, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigido a la intimidación personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de atención popular;

c) La intimidación de personas físicas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia verbal o escrita que se promueva respecto a hechos que no se acrediten mediante ningún medio de prueba o que no puedan ser objeto de una denuncia verbal o escrita específica en que se sustente la queja o denuncia; y
d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 388. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:

Artículo 389. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:

Artículo 390. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad estatal o municipal incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionar o demorar y hacer la información que les sea solicitada, o negarse a cooperar y colaborar con los requerimientos de los órganos del Instituto Morelense, se sancionará lo siguiente:

Artículo 41. La autoridad que sustente el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencia que le permita clarificar los hechos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo permita, los plazos para el desahogo de la misma.

Artículo 42. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a los estados, los federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá solicitar a las personas físicas y morales la entrega de informes y acciones que considere necesarias.

Teléfono: 777 2 02 42 00

Dirección Calle España N° 2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

Página 1 de 3

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023

Cuernavaca a Morelos, 16 de octubre del 2023.

- Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Lazaro Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:
Geolocalización, 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

En caso de ser afirmativa lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.



La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera

que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; por lo que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se operbe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de las plazas que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción I, del artículo 30º del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en la personal e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE
M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Revisó:	Dr. Víctor Antonio Maruri Alquisira
Autorizó a firmar:	Dr. Abilio del Carmen Torres Contreras

Artículo 30. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.
Entre los medios de apremio se encuentran:
I. Apremio de multa;
II. Amonestación;
III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
IV. El qualla de la fuerza pública.
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

Teléfono: 777 3 02 42 00 Dirección: Carretera 20024 nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.org

Página 3 de 3

12. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2652/2023. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2652/2023, el cual fue remitido a través de correo electrónico el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, a través del cual se solicita la siguiente información en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/082/2023.

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2652/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN
PUNTO POR PUNTO.
PRESENTE.
contacto@puntoporpuntotv.com

El suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción III, 387², 394, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV³, I I, fracción III, 41³, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de sesenta y dos horas contadas a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1.- Si realizó de manera directa o través de un tercero: contrato o convenio por conducto de persona física o moral con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante, la colocación de espectaculares para realizarle una entrevista, a través de la publicidad siguiente:

Espectaculares ubicado en:

- Avenida Atlacomulco 3382 Colonia del Lago, Cuernavaca Morelos, a un costado de la carretera en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur, cuyas coordenadas son:
Geolocalización: 18°54'28.4"N 99°12'41.5"W.
- Carretera Chilpancingo-Cuernavaca 8385, Logara Cardenas, 62080 Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:

² Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones con respecto a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)
II, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
IV, los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipal, de los órganos autónomos y de las entidades públicas;

³ Artículo 387. Constituyen infracciones por las que incurrirán las personas y entes a sanciones políticas, o en su caso de carácter pecuniario, de acuerdo al presente Código:

(...)
a) la realización o el otorgar la intermediación para el uso de espectaculares, en forma individual o con otros medios, a favor de los candidatos que ostentan el registro de candidaturas, por conducto de los candidatos, los donativos o aprehendidos que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los candidatos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
b) cualquier propaganda en radio y televisión, por cualquier medio, realizada como en el párrafo anterior, dirigida a la promoción personal de candidatos políticos o electorales, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o interferir en el control de partidos políticos de candidatos a cargos de elección popular;
c) la promoción de denuncias falsas, para influir en alguna de las elecciones que se promuevan respecto a hechos que no se encuentran sujetos en ningún medio de credencial que no puedan exhibir el supuesto hecho expuesto en que se exhibe la queja o denuncia; y
d) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

⁴ Artículo 394. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa, no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada, o no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense, se aplicará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
a) Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
b) Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
c) Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:

⁵ Artículo 41. El Poder Judicial Electoral de la entidad federativa, en el caso de que no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:

⁶ Artículo 44. La autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa, en el caso de que no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:

⁷ Artículo 45. La autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa, en el caso de que no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:

⁸ Artículo 46. La autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa, en el caso de que no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
I. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:
II. Cuando la autoridad local o el Poder Judicial Electoral de la entidad federativa no proporcione la información solicitada, se aplicará lo siguiente:

Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección: Calle Zapotero nº 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Geolocalización: 18°51'55.3"N 99°13'17.4"W

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione los datos de contacto de la persona que contrato sus servicios de colocación de los espectaculares referidos en el numeral anterior.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta informe el costo generado por la contratación de la colocación de espectaculares.

4.-Por otra parte informe si dentro de sus archivos o registros existe la realización de entrevista al ciudadano Juan Angel Flores Bustamante.

5.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe la fecha, hora y lugar en que se efectuó dicha entrevista, así como el motivo o finalidad para realizarla.

6.-De ser afirmativa la respuesta anterior informe a través de que medios de comunicación y/o plataformas digitales fue difundida la entrevista que se hubiese realizado al ciudadano Juan Angel Flores Bustamante.

7.- Por último informe si dicha entrevista fue contratada con el ciudadano Juan Angel Flores Bustamante y de ser el caso informe el costo generado por dicha entrevista.

No omito mencionar que deberá remitir toda la documentación que sustente lo solicitado.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, **se considera** que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el

Teléfono: 777 3 32 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción II, del artículo 307 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE



M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2652/2023, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Envío	Un. Asesoría Jurídica y Control de Gestión
Expedido	Un. Asesoría Jurídica y Control de Gestión

7 Artículo 30. Los medios de apremio son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancia los procedimientos materia de este Reglamento puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

13. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/222/2023. Con fecha **veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**, se recibió el oficio signado por el Director de Organización y Partidos Políticos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



Cuernavaca, Mor., a 23 de octubre del 2023.
IMPEFAC/DEOyPP/JASV/232/2023.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARINI ALGUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
PRESENTE.

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/VAMA/2647/2023, mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEES/CEPQ/PES/062/2023, requiere que dentro de un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio, se informe lo siguiente:

- Informe si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, ostenta algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA, debidamente registrado.
- No omita mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

Bajo esta testadura se hace de su conocimiento que a través del oficio INE/CEPPP/DE/CEPF/02910/2023, el Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos los Órganos directivos del partido en comento, mismos que se anexan al presente oficio, y en los cuales se localiza el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, con el cargo de Consejero del Consejo Estatal del partido político nacional denominada MORENA en el estado de Morelos.

Conforme a lo anterior, anexo al presente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atento y distinguido consideración.

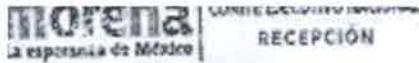
Atentamen

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENGUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Ciò che conta sono:
 Carlo Azeglio Jucker / Consigliere Presidente dell'ANFFAP, Porto di concordamento.
 Roberto Giacalone / Presidente Regione Lazio, Consigliere Nazionale dell'ANFFAP, Milano 85.
 Dr. Alfredo Jolly / Amministratore Delegato, Consorzio Agrario Basso del Po, Milano 85.
 Dr. Antonio Gatti / Amministratore Delegato, Consorzio Agrario Ecomilano, Milano 85.
 Dr. Giuseppe Fabbri / Presidente Consorzio Agrario Basso del Po, ANFFAP, Milano 85.
 Antonio Gatti / Amministratore Delegato, Consorzio Agrario Ecomilano, ANFFAP, Milano 85.
 Roberto Giacalone / Presidente Consorzio Agrario Basso del Po, ANFFAP, Milano 85.
 Roberto Giacalone / Presidente Consorzio Agrario Ecomilano, ANFFAP, Milano 85.
 Roberto Giacalone / Presidente Consorzio Agrario Basso del Po, ANFFAP, Milano 85.
 Roberto Giacalone / Presidente Consorzio Agrario Ecomilano, ANFFAP, Milano 85.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023, el cual fue recibido ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, **el veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés**, a través del cual se solicita la siguiente información en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



601349

24 OCT. 2023

RECIBIDO

FIRMA: Julio Ballester HORA: 17:08
NÚMERO FOJAS: OFICIO NÚMERO
REPAC/SG/VRMA/2650/2023
signadas con firma autografa

**ASUNTO:** Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

LIC. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO MORENA,
PRESENTE.

El suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I y XXXVII y XLIV, 383, fracción II, 387², 396, fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 362 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV, 11, fracción III, 41³, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁴ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/082/2023; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de que tengo conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

a) Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante ostentó durante el periodo comprendido del mes de julio al

El artículo 181, por violar la libertad de prensa, es inconstitucional y los responsables de los delitos cometidos en este Código

152

En las modalidades de cualquier otro tipo de contrato, y en las modalidades de los seguros públicos de cualquier una de las regiones de la Unión, de los Países del Euzkadi, de los departamentos de gobierno municipal, de los regímenes autónomos y cualquier otro tipo de seguro.

Artículo 267. Conculca en violaciones de los derechos de los indígenas y afines o parientes políticos, o en la casa de cualquiera persona libre o no, el presente Código.

El presente es un formulario de solicitud de información que puede ser utilizado en forma impresa o en formato electrónico. El formulario es el producto de un trabajo de investigación realizado por los investigadores miembros de los comités de desarrollo, los docentes e investigadores que realizan o participan en actividades de vinculación con los sectores productivos, los organismos, organizaciones o comunidades o con el sector empresarial. El Comité promotor de la red de vinculación, tanto en formato impreso como en el electrónico, dirigido a la promoción general de actividades de vinculación, o a las actividades de vinculación de los investigadores, que labora en el campo de políticas públicas de vinculación con el sector empresarial.

a) Il ne s'agit pas de conclure de la détermination d'un seul cas à la détermination d'un autre.

⁸ Artículo 188. Cuando los autoridades electorales o judiciales no cumplen las funciones de las autoridades electorales, no propiamente en el campo y forman la instancia que debe ser una instancia, a la vez que de la ley y de la ley, con los que se han de cumplir con los deberes del Estado y de la ley, en el caso de la ley.

además, el uso excesivo de alcohol y drogas puede tener una serie de consecuencias para el desarrollo de la personalidad y la salud mental. La necesidad de tener una vida social activa puede ser una experiencia que una persona que está lidiando con la ansiedad y el estrés puede no tener. La necesidad de tener una vida social activa puede ser una experiencia que una persona que está lidiando con la ansiedad y el estrés puede no tener. La necesidad de tener una vida social activa puede ser una experiencia que una persona que está lidiando con la ansiedad y el estrés puede no tener.

Artículo 8.º Por ende, una vez que ~~se han concluido~~ se ha concluido ~~el procedimiento especial~~ el procedimiento en Secretaría Ejecutiva de la Ley de unificación de la legislación, se procede a su archivo, en el archivo de la Ley.

11

10. De acuerdo a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, en forma de sus calificaciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Ejecutiva

1. Artículo 41, la autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá designar el designo de cualquier tipo de diligencia que le permita el esclarecimiento de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos con violados, cuando la violación realmente la empresa, los datos permitan el esclarecimiento de los mismos.

⁶ Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva podrá recibir por escrito a los subsecretarios, asesores, estables o eventuales, los Voceros, certificadores o al personal necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas y morales la actuación de interés y a nivel de que considere más oportuno.

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

Después de haberse verificado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidato o candidato postulado por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten la información.

- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra I), de los estatutos del Partido MORENA, informe en qué fecha se llevará o en su caso, se llevó a cabo la selección de candidatos o candidatas de MORENA a cargos de representación popular, en el ámbito local del Estado de Morelos.
- c) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra O), de los estatutos del Partido MORENA, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que fueron propuestos a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales que hubiera realizado ese Instituto Político, para resultar seleccionados y de los cuales se decidirá por encuesta al candidato o candidata en esta entidad.
- d) Con relación al punto anterior informe y remita los resultados de las asambleas electorales municipales y estatales de las personas propuestas y que resultaron seleccionados con relación a la encuesta que se realizará para elegir a sus candidatos y candidatas en el Estado de Morelos.
- e) Por otra parte, informe la fecha de publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.
- f) Por último, remita la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FAITAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no

7. Artículo 44. La selección de los candidatos y candidatas de manera a cargos de representación popular, en el ámbito estatal como en el local, se realizará en forma de elecciones o de elección en la Convocatoria correspondiente, la cual contendrá los bases y principios siguientes:

1. La Comisión Nacional de Decisiones determinará por el método de proporción que dicho serán destinados a candidaturas mixtas y cuáles serán asignados para personas físicas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas. **Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la ley.**

2. La selección de candidaturas de manera a presidentes municipales, estatales, gubernamentales y federales de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por los mismos bases y principios para selección de candidaturas a diputados por el principio de representación universal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas. **Entre los cuales se decidirá por encuesta la candidatura a la candidatura.** En caso de que haya una sola propuesta para alguno de las candidaturas se asignará a dicho, única y definitiva. En el caso de las candidaturas municipales compuestas por el principio de representación proporcional se aplicará el método de proporción ya previsto para las candidaturas a diputados por el mismo principio.

En el caso de la participación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del plan de trabajo y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional y propuesta de la Comisión Nacional de Decisiones.

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

Debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se aleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción II, del artículo 307 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo la mejor en la personal e institucional en espera de su atento y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Envío	Lic. María del Carmen Torres González
Entrega	Lic. Juan José Martínez

* Artículo 38. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustituye los procedimientos materia de este Reglamento, pueda hacer cumplir sus determinaciones.
Entre los medios de apremio se encuentran:
I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
IV. El auxilio de la fuerza pública.
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023, el cual fue recibido ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el **veinticinco de octubre del dos mil veintitrés** a través del cual se solicita la siguiente información en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

25 OCT. 2023

**SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE JOJUTLA MORELOS
PRESENTE.**

El suscrito M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción III¹, 387², 396, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV³, 11, fracción III, 41⁴, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante solicitó permiso y/o licencia para separarse del cargo e informe si este permiso y/o licencia fue temporal o definitiva.

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
II. los funcionarios y servidores públicos de cualquier nivel de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipal;
de los órganos judiciales y cualquier otro ente público;

² Artículo 387. Corresponde al Consejo de los ciudadanos, de los órganos y unidades y partidos políticos, a un tercio de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) la obligación de entregar la información requerida por el Instituto Morelense, en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que establece el requerimiento, respecto de las operaciones electorales, los comités de casilleros, los denuncias o reportaciones que realicen, o cualquier otro acto que sea vinculado con los partidos políticos, los diputados, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
b) Comités promotorios en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) la promoción de denuncia falsa. Para tales efectos, se entenderá como denuncia falsa aquella que se promueve respecto a hechos que no se encuentran sujetos en ningún modo de prueba o que no pueden calificarse de hechos específicos en términos de la ley o de la denuncia, y
en el caso de denuncia de cualquier de las disposiciones contenidas en este Código.

³ Artículo 285. El Consejo de los ciudadanos y Municipios acatando las facultades de la autoridad electoral, se presentarán en forma y forma la información que sea solicitada, a excepción de la información que sea requerida por la autoridad electoral, a la que se le dará prioridad.

Cuando la información, al Instituto Morelense, no sea requerida por la autoridad electoral, la información será dada a la autoridad electoral, para que se presente en los términos de la ley electoral. El Consejo de los ciudadanos y Municipios a la que se le da prioridad, para la información, se le dará prioridad.

⁴ Artículo 5. Respecto a una copia correspondiente al presente Código, el Secretario Ejecutivo dentro del término de veinticuatro horas, deberá entregarla a la autoridad electoral.

VI. En su caso, determinar y velar por el cumplimiento de las disposiciones que establecen el desarrollo de la investigación, así como considerar los requerimientos recibidos de forma o en forma de notificación en el expediente correspondiente al expediente de la Ciudad de México.

⁵ Artículo 40. La autoridad que establece el procedimiento sancionador podrá ordenar el desarrollo de cualquier tipo de diligencia que le permitan obtener los elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, en cualquier momento en el proceso de investigación, los plazos para el desarrollo de los mismos.

⁶ Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar que oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y subsanar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas y morales la entrega de informes y asistencia que considere necesarios.

ASUNTO: Solicitud de información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023

Quemavaca a Morelos, 8 de octubre del 2023.

- En caso afirmativo el párrafo anterior informe la fecha en que surtió efectos la licencia y/o permiso y en su caso la conclusión de la misma así como por quien fue aprobada.
- No sin antes referir que deberá remitir las constancias que acrediten lo solicitado.

Lo anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la Jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se consideró que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercitarlos para conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales o su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de los partes o por los medios que estas ofrezcan o por dar de ahí que se ejerce la facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se advierte a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas físicas y/o morales, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma y fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción II, del artículo 307 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad

Artículo 141 de los medios de coacción, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano receptor que sustenta los procedimientos, mediante este Poder Judicial, puede hacer cumplir sus determinaciones.

7. Apercibimiento.

En los medios de apremio se aperciben.

ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023

Cuernavaca a Morelos, 18 de octubre del 2023.

con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Revisó	Dr. Álvaro Del Carmen Torres Contreras
Excmo.	Los señores Síndicos Morales

3. Amonestación:
I. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente, en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código.
II. Multa de la fuerza pública.
IV. Los métodos de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

Teléfono: 777 5 52 42 00 Dirección: Calle Zapata # 8 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 3 de 3

16. OFICIO SM/CJ/DGCA/DAPyDH/188/2023. Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, se recibió ante este instituto el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/188/2023, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

CUERNAVACA

DEPENDENCIA: CONSEJERÍA JURÍDICA
NÚMERO DE OFICIO: SM/CI/DGCA/DAPyDH/188/2023
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
ASUNTO: SE RINDE INFORME

M. en D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA, en mi carácter de Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXVIII y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 11, 13, 24, 25, fracción I, 29, fracción XII y 108, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; en representación del Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Motolinía esquina Nezahualcóyotl número 2 antes 13 de la Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como medio especial para recibir notificaciones y cualquier documento el correo electrónico dir.penal.y.derechos.humanos@gmail.com, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocuro, vengo a INFORMAR, lo relativo al Acuerdo de fecha 18 de octubre del 2023, relativo a la información solicitada en su oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/2649/2023, sobre el particular remito a Usted el siguiente documento:

En este acto informo que después de una búsqueda minuciosa en el archivo de la ventanilla única, NO se encontró antecedente alguno de permiso y/o autorización en los domicilios ubicados en avenida Atlacomulco 3382, colonia del lago, Cuernavaca Morelos, a un costado en la carretera Chilpancingo-Cuernavaca dirección de norte a sur.

Atento a lo anterior, se remite copia simple del oficio SDUyOP/JDVUYA/0170-X-2023 de fecha 24 de octubre del 2023, suscrito por la C. Gloria Villaseñor Márquina, en su carácter de jefa de departamento de ventanilla única y archivo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; A USTED ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, y en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA
DIRECTOR DE ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
Cuernavaca, Morelos, a 25 de octubre del 2023.

14:47hr
impepac
en original
1000599
3 de octubre 2023
RECIBIDO



"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Cuernavaca, Morelos a 25 de octubre de 2023.

SDUyOP/AJ/0215/X/2023

MEMORÁNDUM

**M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ
CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE**



Por medio del presente y por instrucciones del Arquitecto Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; en atención a su memorándum número SM/CJ/1981/2023, referente al requerimiento realizado al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual solicita se informe en un término no mayor a 24 horas, si dentro de los registros y/o antecedentes de esta Secretaría obra algún registro respecto de algún permiso y/o autorización para la colocación de espectaculares en los domicilios señalados en el memorándum SM/CJ/1981/2023 de fecha 23 de octubre del 2023.

Sobre el particular, tengo a bien hacer de su conocimiento que mediante memorándum SDUyOP/JDVUYA/0170-X-2023, de fecha 24 de octubre del 2023, suscrito por la C. Gloria Villaseñor Márquina, en su carácter de Jefa de Departamento de Ventanilla Única y Archivo; informo respecto del requerimiento solicitado lo siguiente: *"Atento a lo anterior, le informo que después de una búsqueda minuciosa en el Archivo de la Ventanilla Única, no se encontró antecedente alguno de los domicilios que refiere ... (Sic)"*

Calle Plutarco Elías Calles No. 6, Col. Club de Golf, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 328 55 00.



Atento a lo anterior, se remite copia simple del oficio SDUyOP/IDVUYA/0170-X-2023 de fecha 24 de octubre del 2023, suscrito por la C. Gloria Villaseñor Márquina, en su carácter de Jefa de Departamento de Ventanilla Única y Archivo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE

LIC. BEATRIZ ALONSO GUTIÉRREZ
ASESOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Procedimiento: Expediente
EXCITE/leg-folio SDUyOP/3577 DDDP/RES 10385

Plutarco Elías Calles No. 6, Col. Club de Golf, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos. Tel.: 777 329 55 00.



Expediente
3577/2023
E-4294
F-491



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

MEMORÁNDUM

SDUyOP/IDVUYA/0170-X-2023

Cuernavaca, Mor., a 24 de octubre de 2023.

LIC. BEATRIZ ALONSO GUTIÉRREZ
Asesor Jurídico de la SDUyOP

En atención y seguimiento al memorándum número SM/CJ/1981/2023 de fecha 23 de octubre, firmado por la M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, Consejera Jurídica, y en atención al requerimiento realizado al Presidente Municipal, por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023, solicitando lo siguiente:

"...1. Si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de espectaculares ubicados en, (sig) ..."

Atento a lo anterior, le informo que después de una búsqueda minuciosa en el archivo de la Ventanilla Única, no se encontró antecedente alguno de los domicilios que refiere.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. GLORIA VILLASEÑOR MARQUINA
Jefe de Departamento de Ventanilla Única y Archivo

044-440 618000 CHAMBERA DE LA TERCERA. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Pasa por el procedimiento de la CLAUSSA VENTANILLA ÚNICA. SECTADU. Dirección General de Desarrollo Urbano. - México Tel: 55 53 77 34 1525 53 54 1100 P.O. BOX 831 561002 5430 0000. Archivo. C/VERDE

17. OFICIO CEN/CJ/J/187/2023. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio CEN/CJ/J/187/2023, mediante el cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023, en los términos siguientes:

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

003097

impepac
27 Oct 2023
REGISTRADO
CORRESPONDENCIA
17.09
VIA MEXICANA
(en anexos)

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023.

OFICIO NO. CEN/CJ/J/187/2023.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

18.56 hrs
impepac
3504
27 Oct 2023
RECIBIDO

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06800, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito hacer referencia al requerimiento

Página 1 de 4

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

formulado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2650/2023, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- 1) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contados a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:
 - a) Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante ostento durante el periodo comprendido del mes de julio a mes de septiembre del dos mil veintitrés la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidato a candidato postulado por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
 - b) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra I, de los estatutos del Partido MORENA, informe en qué fecha se llevará o en su caso, se llevó a cabo la selección de candidatas o candidatos de MORENA a cargos de representación popular, en el ámbito local del Estado de Morelos.
 - c) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra O, de los estatutos del Partido MORENA, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que fueron propuestos a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales que hubiera realizado ese Instituto Político, para resultar seleccionados y de los cuales se decidirá por encuesta el candidato o candidata de esta entidad.
 - d) Con relación al punto anterior informe y remita los resultados de las asambleas electorales municipales y estatales de las personas propuestas y que resultaron seleccionados con relación a la encuesta que se realizará para elegir a sus candidatos y candidatas en el Estado de Morelos.
 - e) Por otra parte, informe la fecha de publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.
 - f) Por último, remita la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la definición de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Morelos.



Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

En ese tenor, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de mérito y atendiendo a la literalidad del escrito, informo en primer lugar por lo que se refiere al inciso a), que, al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes de Morena registrado ante el INE¹, el cual es de acceso para todo el público, no se encontró al C. Juan Ángel Flores Bustamante, sin embargo, se debe tener como hecho notorio que es Presidente Municipal de Jojutla de Juárez, Morelos, y que para la obtención de dicho cargo fue postulado por Morena², por lo que se considera que dicha persona es simpatizante y representante popular emanado de este Instituto Político³, lo anterior en virtud de que la información en comento proviene de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en donde consta el cargo por el que fue electo, misma que es de acceso público.

Teniendo en las fechas señaladas, únicamente la calidad de simpatizante, como se mostró anteriormente.

Por otra parte, por lo que se refiere a los incisos b), c) y d) en lo relativo al proceso de selección interna de candidatos y candidatas de MORENA a cargos de representación popular relativo al siguiente proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Morelos, me permito informar que al día de la fecha no se ha emitido convocatoria alguna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.

En cuanto a lo requerido en el inciso e), se hace de su conocimiento que el 18 de septiembre de 2023 se publicó la convocatoria al proceso político local "Para la

¹ <https://depp-partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>.

² <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/Candidatos/Ayts/Candidatos-Ayuntamientos.pdf>

³ <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/06/LISTA%20INTEGRACION%20C3%93N%20DE%20AYUNTAMIENTOS.pdf>



Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos*, en la página web de este partido político, a saber: www.morena.org.

Finalmente, por lo que hace al inciso f), se informa que la misma se encuentra disponible en la página web de este partido político*, sin embargo, a efecto de cumplimentar lo requerido, se remite copia de la Convocatoria antes referida.

Por lo anteriormente informado a este Instituto atentamente solicito:

ÚNICO. En términos del presente escrito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado dentro del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a 26 de octubre 2023.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

* Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf>

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Mansur González Cianci Pérez.

19. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2651/2023. Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, a efecto de realizar la entrega del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2651/2023, el personal con oficialía levanto el acta correspondiente con relación a imposibilidad de hacer la entrega del oficio correspondiente, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



Procedimiento Especial Sancionador

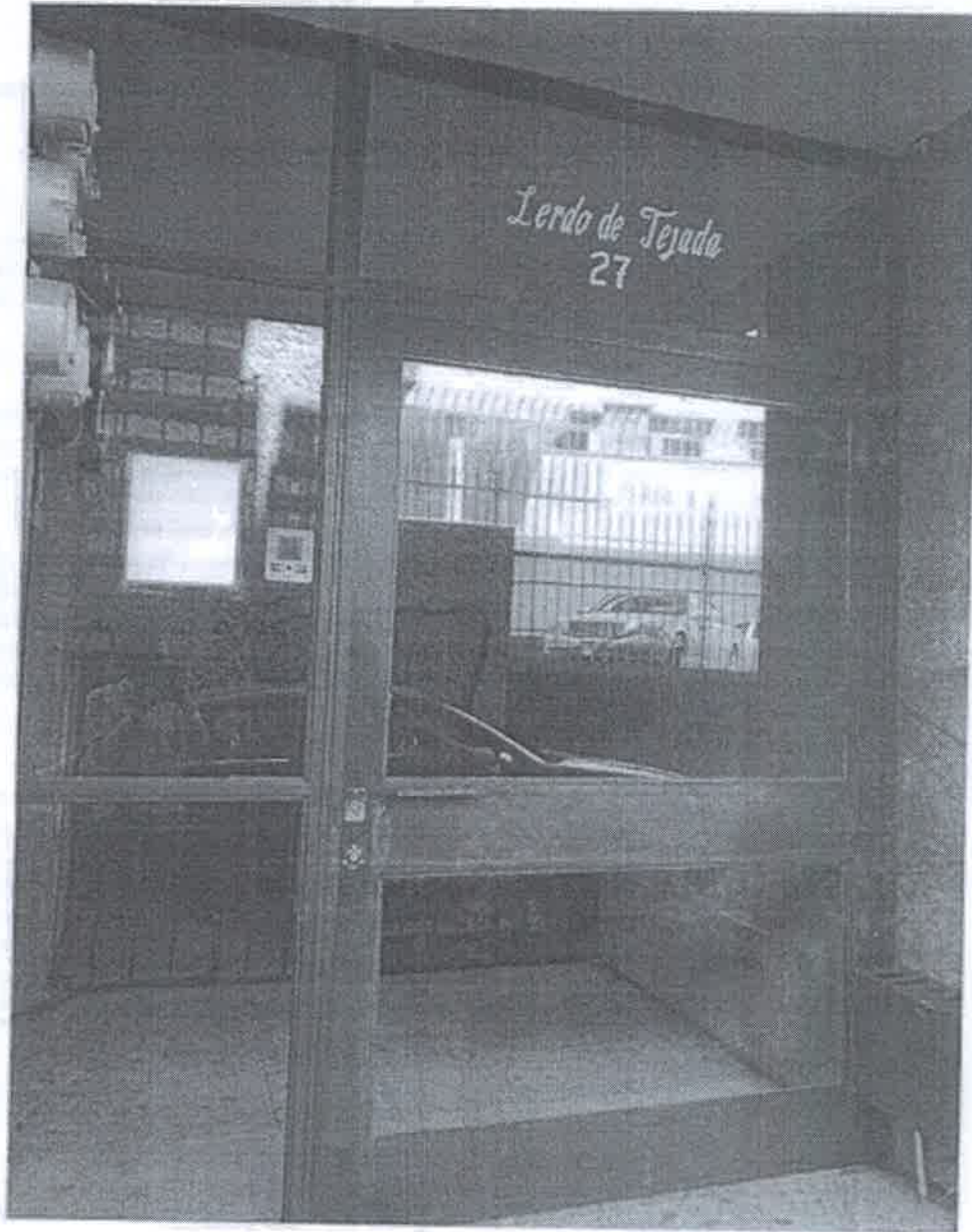
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito ciudadano Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Organismo Electoral el 04 de octubre del mismo año; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día ocho de noviembre del año en dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio ubicado en **Lerdo de Tejada número 27, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en la notificación del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2651/2023 de fecha 18 de octubre del dos mil veintitrés dirigido al REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DATO NOTICIAS MORELOS, con relación a una solicitud de información, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; una vez cerciorado de estar en el domicilio, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tales como son una puerta de vidrio con el nombre de la calle y número en que se actúa, siendo así que una vez constituido en dicha dirección procedo a buscar sobre el inmueble algún negocio relacionado con la publicidad, sin embargo no fue posible identificar ninguno con las características de nombre de la empresa ni con relación al giro, por lo que, procedí a tocar a la puerta hasta por más de tres ocasiones sin ser atendido por persona alguna, por lo que en ese acto me retiro del lugar, encontrándome materialmente imposibilitado para llevar a cabo la notificación ordenada al REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DATO NOTICIAS MORELOS; en ese sentido una vez agotada la presente diligencia procedo a levantar el acta correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE DOY FE

Página 1 de 2



ATENTAMENTE

C. EDILBERTO AYALA JUÁREZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Página 2 de 2

20. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADOS: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE Y PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL**

Cuernavaca, Morelos, a 09 de noviembre del 2023

Acuerdo que dicta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos

I. ANTECEDENTES:

1. RENUNCIA. Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Victor Antonio Maruri Alquizar, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Que con fecha seis de noviembre del 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2023, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local; acuerdo que puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC¹, para constancia y efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, fracción III, y 25, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, funge como autoridad instructora en la tramitación de los procedimientos sancionadores, determinando en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso presentación de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores; quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en funciones de autoridad instructora de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

¹ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos/2023/>

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADOS: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE Y PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL

SEGUNDO. Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que derivada de la renuncia presentada por el Secretario Ejecutivo M. en D. Victor Antonio Maruri Alquisira, mediante escrito el día treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se estuvo ante la ausencia de un Secretario Ejecutivo desde el día 31 de octubre al 6 de noviembre del año que transurre.

Aunado a ello, durante dicho periodo el Consejo Estatal Electoral de este instituto, no había nombrado a funcionario alguno que asumiera el cargo y/o funciones del Secretario Ejecutivo, ya sea de manera definitiva o de carácter temporal.

Ahora bien, atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este instituto le genere una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral.

En ese orden de ideas, si se correlacionan los documentales expuestos en el apartado de antecedentes del presente provida con las constancias que obran en el presente expediente, es posible dilucidar que dentro del periodo durante el cual no se encontraba designado Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, existió una imposibilidad material para realizar diligencias en el presente procedimiento sancionador, debido a la calidad de autoridad instructora que le asiste en términos del reglamento vigente, de ahí que se estima necesario regularizar el presente procedimiento especial sancionador, y así seguir el cauce legal en términos de la legislación y reglamentación aplicable.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana le corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana -Consejo Estatal Electoral y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas- por conducto de la Secretaría Ejecutiva, instruir la tramitación de los procedimientos sancionadores a efecto de integrar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores para su posterior resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores para que en su caso el Consejo Estatal Electoral determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que la Secretaría Ejecutiva deba revisar la integración del procedimiento sancionador, así como la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso ordenar diligencias para mejor proveer, por tanto, conforme lo dispuesto por el artículo 959, tercer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 82 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del similar 3, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto, esta Secretaría

² Los juicios pueden en cualquier tiempo, aunque no lo piden las partes, mandar corregir o responder las objeciones de las defensas para fin que esto afecte el contenido o esencia de los mismos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADOS: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE Y PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL

Ejecutiva estima conveniente regularizar el inicio del presente procedimiento, y en ese sentido conforme a sus atribuciones determina realizar un análisis a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 87, del Reglamento del Régimen Sancionador, previo a los acontecimientos señalados en los antecedentes del presente proveído, acto seguido se ordena dictar los acuerdos respectivos a efecto de regularizar la integración del expediente.

III. ACUERDO:

ÚNICO. Se regulariza el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, 382 y 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como el similar 11 fracción III y última párrafo y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FECHA	11/09/2024
AS	SECRETARÍA EJECUTIVA
FECHA	11/09/2024

7 Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veintidós días hábiles la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. Determinar si debe provenir el denunciante;
III. Determinar sobre la admisión o desestimación;
IV. En su caso, determinar y seleccionar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Página 3 de 3

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Los Palmitos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

21. ACUERDO. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a efecto de certificar las respuestas de las autoridades correspondientes en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.
QUEJOSA: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.
DENUNCIADO: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE Y
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre del dos mil veintitrés el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de sesenta y dos horas otorgado, en auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, Síndico Municipal de Jojutla Morelos, Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Medio de Comunicación el "Dato Noticias Morelos", Medio de Comunicación "Punto por Punto", transcurrió a partir del día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, y feneció el veinte de octubre del dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe,-----

Asimismo, hago constar que el plazo concedido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para rendir el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las dieciocho horas con veintinueve minutos del día veintinueve de octubre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día veintitrés de octubre del dos mil veintitrés. Conste. Doy fe.-----

Por otra parte, hago constar que el plazo concedido al Síndico Municipal de Jojutla Morelos, para rendir el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día veintiocho de octubre del dos mil veintitrés. Conste. Doy fe.-----

Por otra parte, hago constar que el plazo concedido al H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, para rendir el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las trece horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de octubre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés. Conste. Doy fe.-----

Por otra parte, hago constar que el plazo concedido Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, para rendir el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las diecisiete horas con ocho minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día veintisiete de octubre del dos mil veintitrés. Conste. Doy fe.-----

Asimismo, hago constar que el plazo concedido a la Medio de Comunicación el "Punto por Punto", para rendir el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintitrés de octubre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés. Conste. Doy fe.-----

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.
QUEJOSA: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.
DENUNCIADO: JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE Y
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/222/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés suscrito por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al requerimiento formulado mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés glosado en autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyOH/188/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés suscrito por el Lic. Guillermo Arayo Pedraza en su calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, así como sus anexos: SDUyOP/AJ/0215/X/2023 signado por la Licenciada Beatriz Alonso Gutiérrez en su carácter de Asesor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, el oficio SDUyOP/JDVUyA/0170-X-2023 signado por la Licenciada Gloria Villaseñor Marquina en su carácter de Jefe de Departamento de Ventanilla Única y Archivo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en atención al requerimiento formulado mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés glosado en autos del expediente en que se actúa.

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio CEN/CJ/J/187/2023 de fecha veintiseis de octubre de dos mil veintitrés suscrito por el Licenciado Luis Eulipides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en atención al requerimiento formulado mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés glosado en autos del expediente en que se actúa.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma M. en D. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; I I, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. en D. Mansur González Clanci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

En presente feja correspondiente al acuerdo dictado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Preside	Dr. Jorge Sánchez López
Actúa	Dr. Manuel Gómez Torres
Actúa	Dr. Manuel Gómez Torres

Página 2 de 2

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección Calle Zapata nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

22. ACUERDO. Con fecha once de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certifico los plazos concedidos a las autoridades requeridas en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador en lo anterior tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de realizar las diligencias para llevar a cabo una debida integración del expediente de mérito.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a once de julio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jajutla, Morelos comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del veintiocho de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**

Asimismo **HAGO CONSTAR** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado al Representante y/o apoderado legal del medio de comunicación "PUNTO POR PUNTO" comenzó a transcurrir a partir de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que una vez realizada una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jajutla Morelos atendiera el requerimiento efectuado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023** entregado el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. **Doy Fe.**

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que una vez realizada una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el Representante y/o apoderado legal del medio de comunicación "PUNTO POR PUNTO" atendiera el requerimiento efectuado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023** entregado el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. **Doy Fe.**

Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva advierte que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este Instituto, a la fecha en que se actúa, no se ha localizado escrito u oficio alguno a través del cual el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jajutla, Morelos, hubiera desahogado el requerimiento formulado por esta Institución mediante oficio

IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023, de ahí, que esta autoridad electoral local, estime conveniente requerir por segunda y última ocasión a la autoridad municipal en referencia para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, desahogue el requerimiento formulado por esta autoridad electoral efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023; con el apercibimiento de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracción V, y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado al Representante y/o apoderado legal del medio de comunicación "PUNTO POR PUNTO" para atender el requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023 entregado el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy Fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Atestado	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisado	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Revisado	Lic. Jonathan Ruiz Sánchez

23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4216/2024. Con fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Jojutla, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4216/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

12 JUL 2024
CLAYTON K. FINTZ MORAN
SHOCKAHL CITY
HORA: 12:32 PM

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4216/2024

Cuernavaca a Morelos, a once de julio del dos mil veinticuatro.

**SÍNDICO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS
PRESENTE.**

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción III, 387², 396, fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV, 11, fracción III, 41³, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha once de julio del dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023; por este conducto se le requiere para que

Artículo 333. Sin perjuicio de responsabilidad por infracciones conexas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

13. Las autoridades o cualquier persona física o moral
y las autoridades o los servicios públicos de cualquier de los Poderes del Estado, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales,
de las entidades autónomas y cualquier otro ente público.

Artículo 237. Constituyen infracciones de los ciudadanos, no los obligados y callados a portar el DNI, o en su caso de cualquiera persona que no lleve el presente Código.

La negativa a entregar la información solicitada por el Instituto Mexicano, subyace en buena medida a un conato fallido, a falta de la paz que se tiene el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, las prácticas que celebran, los servicios o actividades que realizan, o cualquier otro dato que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, pre candidatos o candidatos a cargos de elección popular; la Comisión propaganda en radio y televisión, tanto en idioma nacional como en el extranjero; después a la prohibición personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

La promesa de denuncia involucra para tales efectos, se evidencie como demandado el individuo al que se promueve respecto a hechos que no se encuentran sujetos en ningún medio de prueba o que no puedan actualizarse el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia y el incumplimiento de cualquier de los deberes contenidos en este Código.

Artículo 196. Cuando la autoridad Electoral o Municipal o cualquiera de las autoridades de la autoridad electoral, no proporcionen el apoyo técnico e información que les sea solicitado, como consecuencia de la no colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Mexicano, se dará a la siguiente:

1. Cuando la información relativa al Muestreo separe un experimento que está tratando de superar los límites de la capacidad máxima de la seguridad y/o de la potencia en los términos de las leyes aplicables, el agente propondrá a la autoridad a la que se refiere el primer párrafo anterior de decir cómo utilizar otros datos históricos los métodos que han sido utilizados en el caso.

* Artículo 5. Recluido una copia correspondiente al procedimiento ejecutivo, el Secretario de Justicia de la Corte del mismo de veinte y cuatro horas procediendo a su otorga, a efecto de:

Vi, en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular recomendaciones, recibir informe y dar fe de los hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Ejecutiva.

9 Artículo 41. La autoridad que interdice el procedimiento sancionador podrá extender el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan obtener elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación representada lo amerite, los plazos previstos en el desahogo de los mismos.

⁶ Artículo 38. Los Secretarías Ejecutivas podrán recibir por oficio a los ciudadanos federales, estatales o municipales, los informes, solicitudes o cartas al secretario para la resolución de los expedientes federales o a cualquier funcionario en relación con los hechos denunciados. Con lo mismo facultados podrán ser en los diversos Estados y Municipios los secretarías de Gobierno y Justicia por sus respectivos mandatos.

Telephone 777-356-4100 OFFICE: Cpt. Zarnes, 3 Col. Ave. Indian Creek, Wood, Morris Web: www.mpspokane.com

Página 1 de 3

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva advierte que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este Instituto, a la fecha en que se actúa, no se ha localizado escrito u oficio alguno a través del cual el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, hubiera desahogado el requerimiento formulado por esta Institución mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023, de ahí, que esta autoridad electoral local, estime conveniente requerir por segunda y última ocasión a la autoridad municipal en referencia para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, desahogue el requerimiento formulado por esta autoridad electoral efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023; con el apercibimiento de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracción V, y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

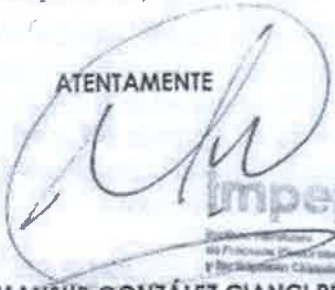
[...]

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en

ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e Institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE



Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asesor	M. en D. Abigail Morales Leyva
Asesor	Jorge Luis Orozco Díaz
Asesor	Lic. Jonathan Arturo Jiménez Pérez

24. OFICIO SMJ/915/2024. Con fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio SMJ/915/2024, signado por la Sindica Municipal de Jojutla, Morelos, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4216/2024 en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.



OFICIO NO: SMJ/915/2024
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023
JOJUTLA, MORELOS A 12 DE JULIO DE 2024
ASUNTO: CONTESTACIÓN

anexa copia simple
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Por medio del presente, la suscrita **AMADA MARTINEZ MORAN**, en mi carácter de Sindico del Municipio de Jojutla, Morelos, con personalidad que tenemos debidamente acreditada en términos de artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por constancia de mayoría otorgada por el consejero Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, le informo a usted:

En relación a su oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/4216/2024**, recibido en fecha doce de julio del año en curso, donde se me requiere información por segunda vez, le informo lo siguiente:

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, fue recepcionado por la Secretaría Ejecutiva de Correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC, la contestación a dicha solicitud.

Por lo anterior, se le anexa copia simple del acuse antes mencionado.

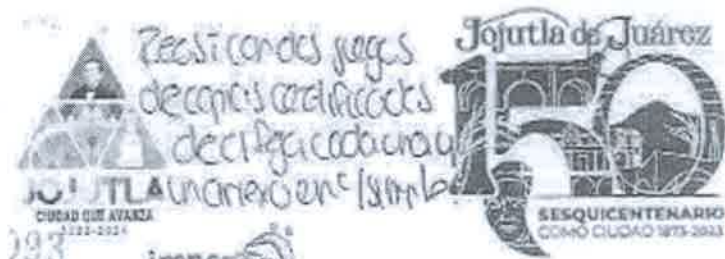
ATENTAMENTE:



César Luis Hernández López
12/07/2024
19:36

Amada Martínez Moran
AMADA MARTINEZ MORAN
SÍNDICA MUNICIPAL





OFICIO NO: _____
JOJUTLA, MORELOS A 26 DE OCTUBRE DEL 2023
ASUNTO: CONTESTACIÓN

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Por medio del presente, la suscrita **AMADA MARTINEZ MORAN**, en mi carácter de Sindico del Municipio de Jojutla, Morelos, con personalidad que tenemos debidamente acreditada en términos de los artículos 45 y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por Constancia de mayoría otorgada por el consejero del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, remito a usted:

En relación del oficio número **IMPEPAC/SE/VAMA/2648/2023** recibido el veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, donde se me requiere informar a usted lo siguiente:

1. SI EL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE SOLICITO PERMISO Y/O LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO E INFORME SI ESTE PERMISO Y/O LICENCIA FUE TEMPORAL O DEFINITIVA: al respecto contesto: El C. Lic. Juan Ángel Flores Bustamante presento escrito de licencia temporal, ante la Secretaría Municipal el pasado dos de octubre del año 2023.
2. EN CASO AFIRMATIVO EL PÁRRAFO ANTERIOR INFORME LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA LICENCIA Y/O PERMISO Y EN SU CASO LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO POR QUIEN FUE APROBADA, AL RESPECTO INFORMO QUE: los efectos de la separación temporal presentada por el C. Lic. Juan Ángel Flores Bustamante comprendieron del 03 de octubre del año 2023 al 12 de octubre





3. del año 2023, lo anterior conforme a lo estipulado en el oficio número SM/JOJ/03/2023-218, emitido por el C. Lic. Joseph Jesualdo Vega Gutiérrez, secretario municipal del Ayuntamiento de Jojutla, PMorelos, conforme a lo estipulado en el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en donde se dio aviso al secretario general del Ayuntamiento.
- NO SIN ANTES REFERIR QUE DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LO SOLICITADO. Al respecto anexo el oficio SMJ/JOJ/03/2023/218, en el que acredita mi dicho.

Sin más por el momento agradezco la atención brindada quedando de Usted.

Atentamente:
"Jojutla ciudad que avanza"


SINDICA MUNICIPAL
AMADA MARTÍNEZ MORÁN
SINDICA MUNICIPAL JOJUTLA MORELOS
2022-2024



25. ACUERDO. Con fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo con relación al plazo concedido al H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a quince de julio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Clavel Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **HAGO CONSTAR** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con treinta y dos minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día catorce de julio del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día doce de julio del dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto el oficio **SMJ/915/2024** y sus anexos; signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, C. Amada Martínez Morán en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4216/2024**. **Doy Fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a quince de julio del dos mil veinticuatro
Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibida en tiempo y forma el oficio **SMJ/915/2024** signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, C. Amada Martínez Morán, en el cual citan y anexan el acuse oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, fue recepcionado por la Secretaría Ejecutiva de Correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC, la contestación a dicha solicitud.

Por lo anterior, se le anexa copia simple del acuse antes mencionado.

Oficio de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

1. SI EL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE SOLICITO PERMISO Y/O LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO E INFORME SI ESTE PERMISO Y/O LICENCIA FUE TEMPORAL O DEFINITIVA; al respecto contesto: El C. Lic. Juan Angel Flores Bustamante presento escrito de licencia temporal, ante la Secretaría Municipal el pasado dos de octubre del año 2023.

2. EN CASO AFIRMATIVO EL PÁRRAFO ANTERIOR INFORME LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA LICENCIA Y/O PERMISO Y EN SU CASO LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO POR QUIEN FUE APROBADA, AL RESPECTO INFORMO QUE: los efectos de la separación temporal presentada por el C. Lic. Juan Ángel Flores Bustamante comprendieron del 03 de octubre del año 2023 al 12 de octubre 3 del año 2023, lo anterior conforme a lo estipulado en el oficio número **SM/JOJ03/2023-218**, emitido por el C. Lic. Joseph Jesualdo Vega Gutiérrez, secretario municipal del Ayuntamiento de Jojutla, PMorelos, conforme a lo estipulado en el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en donde se dio aviso al secretario general del Ayuntamiento.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio **SMJ/915/2024** y su anexo; signados por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, C. Arnada Martínez Morán para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy Fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Ayuntamiento	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Jonathan Arturo James Pérez

26. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES		PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtra. Elizabeth	Martínez	
	Gutiérrez		
	Mtra. Mayte	Casalez	
	Campos		
	Mtro. Adrián	Castillo	
	Montessoro		

27. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CD. Con fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se levantó el acta correspondiente en los términos siguientes:

[...]
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DISPOSITIVO DENOMINADO CD

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **quince horas con treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veinticuatro** el suscrito Licenciado Jonathan Arturo Jaimes Pérez, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024,suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3³ del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; **Hago Constar** que se da inicio a la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la Fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la

² El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

³ La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

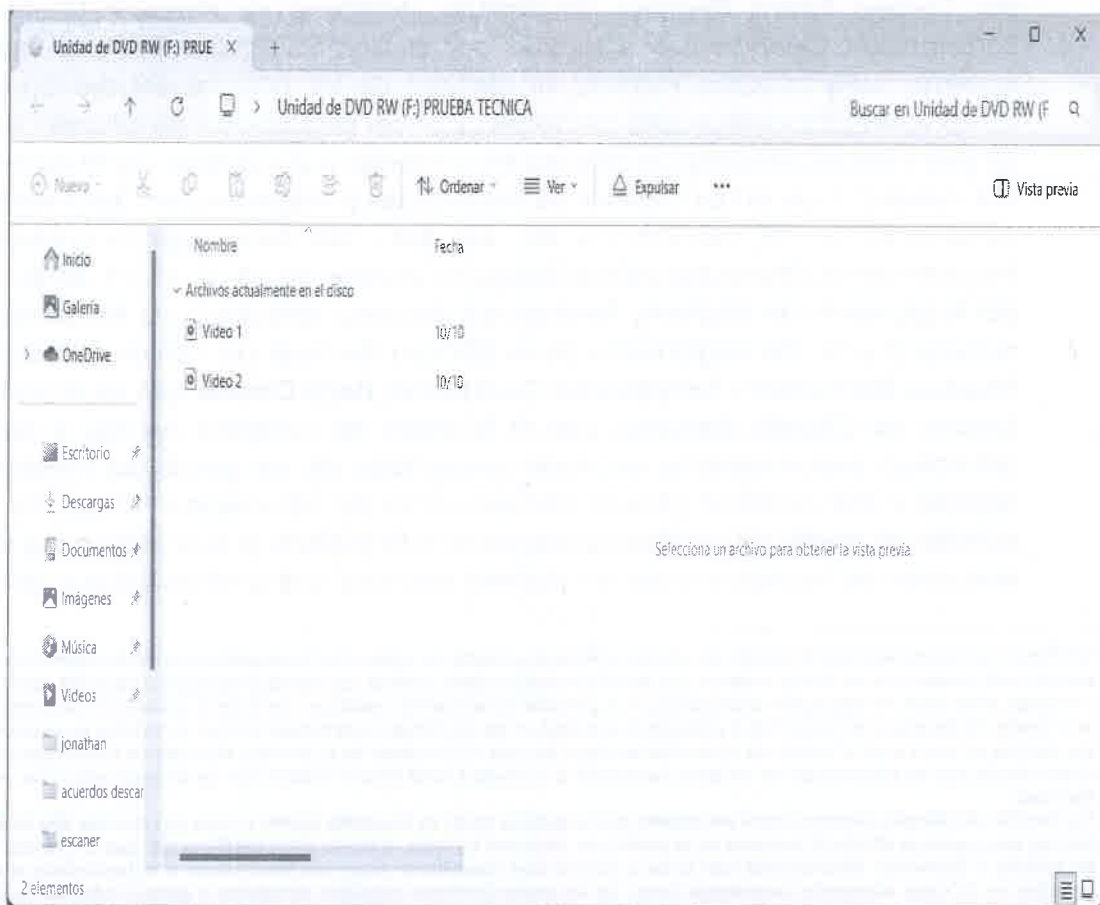
ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023**; se **Hace Constar** que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación del contenido del dispositivo denominado disco compacto "CD", ordenada en el acuerdo de radicación de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** y señalada en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dieciséis de octubre del dos mil veintitrés por la **C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar Representante suplente del Partido Acción Nacional**, el cual se hace de la siguiente manera:

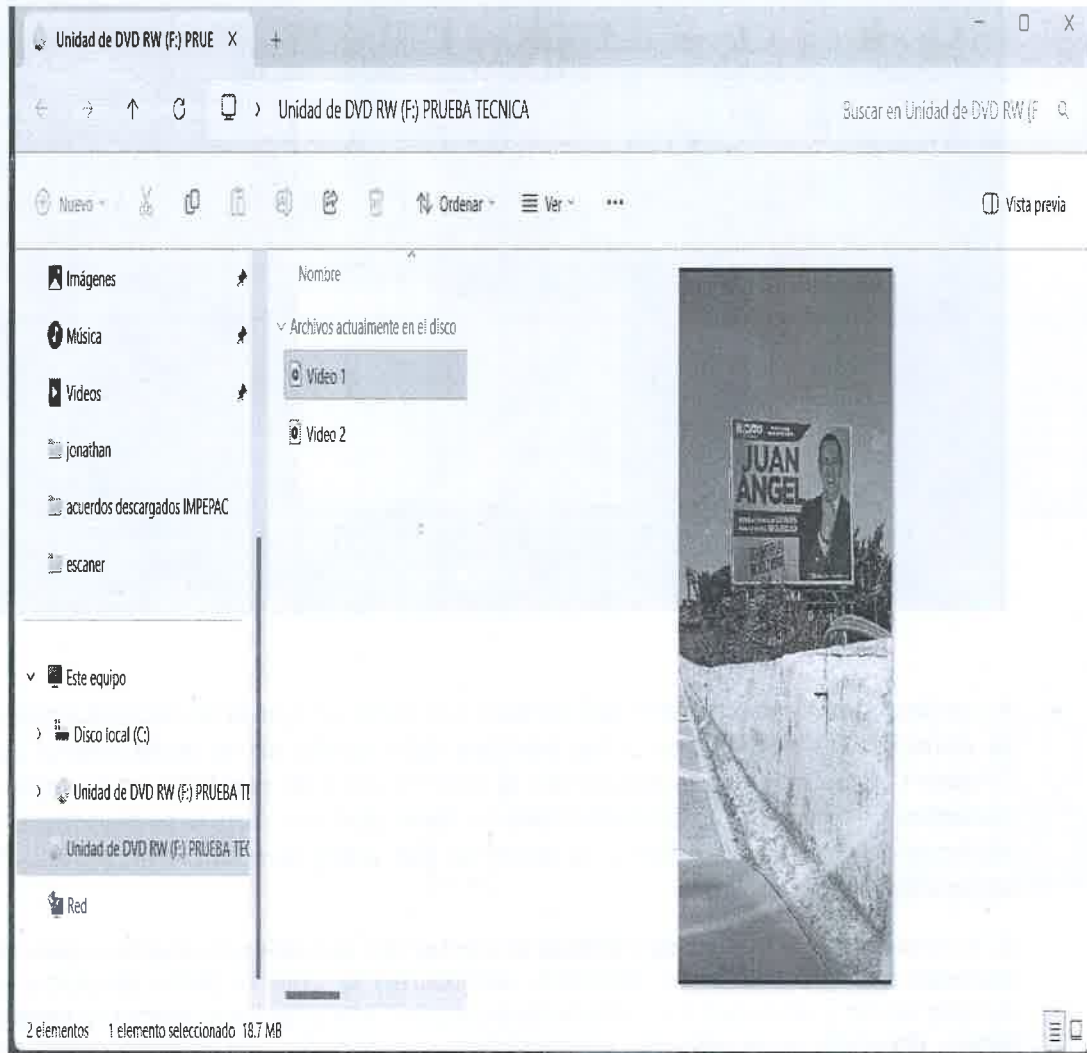
Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, se proporcionan datos del equipo de cómputo: Se trata de una computadora de escritorio asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Órgano Electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la cual cuenta con Unidad lectora de DVD o CD-ROM integrada al equipo.

A continuación se procede a describir el medio de almacenamiento que será verificado el cual consta de un **Disco compacto** Verbatim del cual se aprecia que lleva escrito a mano en uno de sus lados la palabra "ANEXO" y en la parte de abajo: "JUAN ANGEL FLORES B." ambos con letras mayúsculas y con marcador color negro. Acto seguido procedo a ingresar el CD, al equipo de cómputo previamente encendido y posicionado en la pantalla "Escritorio" y luego de un minuto se muestra una ventana de Windows cuyo origen es la Unidad Lectora del Disco, por lo que se puede apreciar que el nombre del dispositivo de almacenamiento es PRUEBA TECNICA. Dicho dispositivo contiene dos archivos de video etiquetados con el nombre "Video 1" y "Video 2"

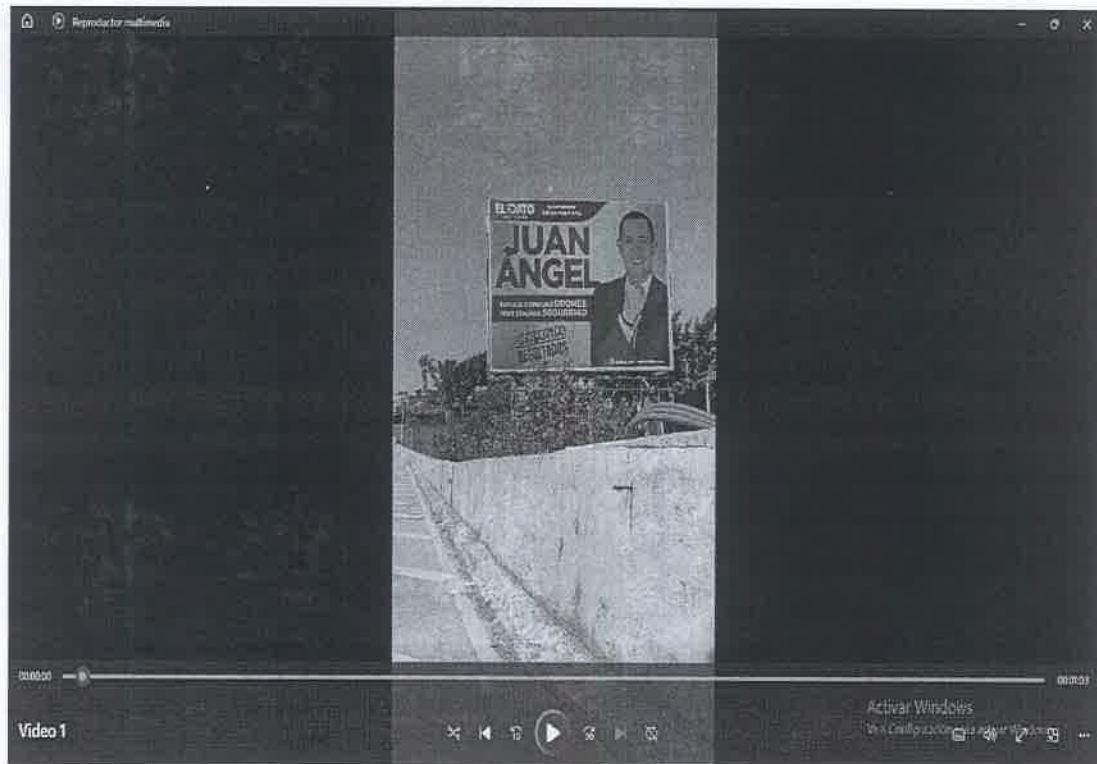


ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de los archivos insertados en el medio de almacenamiento CD**; procedo desde el equipo de cómputo a manipular el "mouse" llevando el cursor a seleccionar el primero de los archivos de nombre **"Video 1"** de la siguiente manera:



- Se activa un sombreado azul que me permite visualizar la selección que hice del archivo, por lo que procedo a dar doble click y reproducirlo con la aplicación de Reproductor de Medios, instalada en el equipo de cómputo asignado.



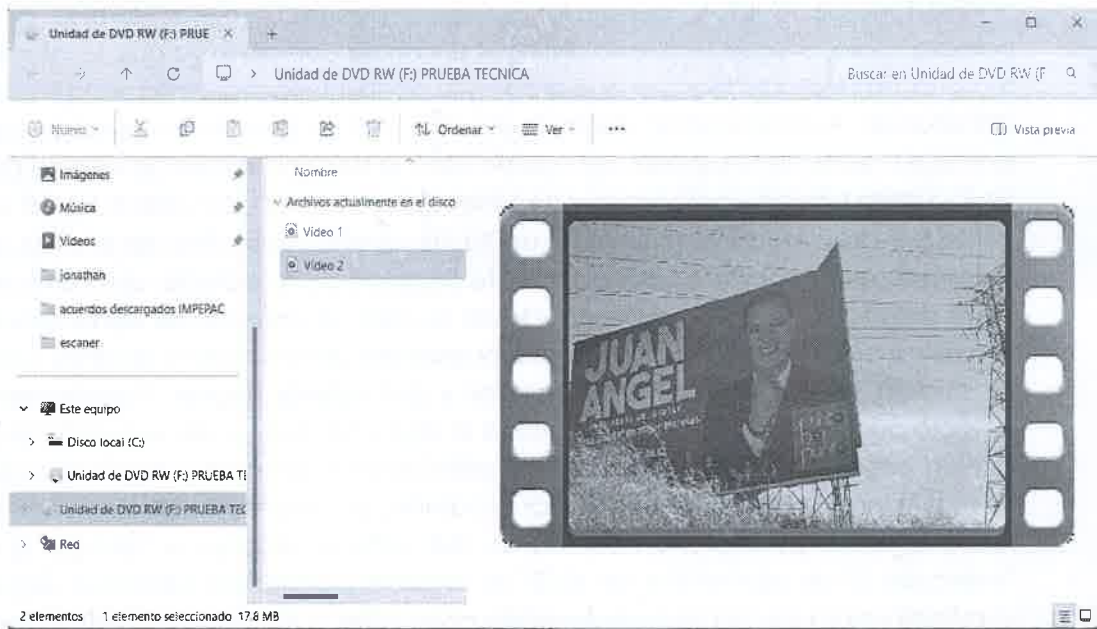
- A continuación se describe lo que se tuvo a la vista: un panel de reproducción donde se aprecian los datos tales como nombre del archivo en la parte inferior izquierda "Video 1", botones de reproducción al centro, vista de pantalla en la parte inferior derecha. Encima se encuentra la barra de reproducción donde se muestra el tiempo transcurrido de reproducción y la duración del video que es de un minuto con tres segundos (00:01:03).

2. Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido del video** procedo a describirlo: se aprecia una grabación en posición vertical, en la cual el autor se ubica sobre el acotamiento y encuadra un anuncio espectacular orientado hacia la derecha del video, ubicado en la orilla de una carretera o autopista y en la marquesina de dicho anuncio se aprecia desde la parte superior un logotipo en letras blancas "El Dato" y "en entrevista"; debajo se aprecia un nombre en letras color rojo "JUAN ANGEL" y debajo se aprecia un texto en letras color blanco que dice: "explica como usó DRONES para generar SEGURIDAD"; debajo las palabras "GARANTIAS" y "RESULTADOS" en color rojo y del lado derecho dentro del mismo anuncio se aprecia la imagen de la parte superior del cuerpo de una persona sonriendo vestida con traje azul, camisa blanca y corbata roja con líneas blancas; viendo hacia el frente, su puño frente a él; cuya media filiación es de un adulto de sexo masculino, tez blanca, cabello recortado semipoblado y aparentemente delgado cara ovalada, ojos semicerrados, cejas delgadas, líneas de expresión desde la nariz, apariencia de edad avanzada y debajo de su brazo en el borde del anuncio se alcanza a ver texto ilegible a simple vista desde el video. Posteriormente, se aprecia que se enfoca la cámara hacia abajo mostrando un periódico, se aprecia que el autor enfoca hacia la fecha de impresión del mismo. Del texto se alcanza a distinguir que dice "miércoles 27 de septiembre de 2023" en la parte superior del periódico, seguido de una franja morada con un texto en letras color blanco que dice "LA UNION" en letras grandes seguido de "DE MORELOS" en letras más pequeñas. A continuación se aprecia un texto en letras color negro del cual se lee "CONGRESO QUIERE 620 MILLONES PARA EL PROXIMO AÑO" seguido de un texto en letras color negro del cual se alcanza a distinguir solamente las palabras "registros", "superan" y "participación". Asimismo se alcanza a ver que el narrador está sosteniendo el periódico con la mano izquierda y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

posteriormente vuelve a enfocar la grabación frente al anuncio espectacular ya antes descrito y termina la grabación.

A continuación se procede a cerrar el reproductor y **a efecto de verificar el contenido del archivo de nombre "Video 2"** procedo desde el equipo de cómputo a manipular el "mouse" llevando el cursor a seleccionar el siguiente archivo de nombre "Video 2" de la siguiente manera:



- Se activa un sombreado azul que me permite visualizar la selección que hice del archivo, por lo que procedo a dar doble click y reproducirlo con la aplicación de Reproductor de Medios, instalada en el equipo de cómputo asignado.



- A continuación se describe lo que se tuvo a la vista: un panel de reproducción donde se aprecian los datos tales como nombre del archivo en la parte inferior izquierda "Video 2", botones de reproducción al centro, vista de pantalla en la parte inferior derecha. Encima se encuentra la barra de reproducción donde se muestra el tiempo transcurrido de reproducción y la duración del video que es de cero minutos con cincuenta y siete segundos (00:00:57).

Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido del video** procedo a describirlo: se aprecia una grabación en posición horizontal, en la cual el autor encuadra en el centro un anuncio espectacular ubicado en la orilla de una carretera o autopista orientado hacia la izquierda de la misma y en la marquesina de dicho anuncio se aprecia que tiene fondo color rojo y desde la parte superior un texto en letras blancas "JUAN" y "ANGEL" debajo se aprecia un texto en letras color blanco que dice: "PRESIDENTE DE JOJUTLA" debajo las palabras "puede! Un mejor Morelos" debajo la palabra "Julio" sin que se pueda distinguir una frase completa ya que se interpone un matorral entre el narrador o el que graba y la parte inferior izquierda de la marquesina del anuncio. A continuación, del lado derecho dentro del mismo anuncio se aprecia la imagen de la parte superior del cuerpo de una persona sonriendo vestida con traje azul, camisa blanca y corbata roja con líneas blancas; viendo hacia el frente, su puño frente a él cuya media filiación es de un adulto de sexo masculino, tez blanca, cabello recortado semipoblado y aparentemente delgado cara ovalada, ojos semicerrados, cejas delgadas, líneas de expresión desde la nariz, apariencia de edad avanzada y a la altura de su pecho en el borde inferior derecho del anuncio se alcanza a distinguir un cuadro color rojo con letras blancas y tres esferas negras. Posteriormente, se aprecia que se enfoca la cámara hacia la derecha, captando una antena de alta tensión, seguido del acotamiento de la orilla de una carretera y capta tres vehículos en movimiento, para después enfocar la cámara en un periódico y dirigiendo el lente hacia la fecha de impresión del mismo. Del texto se alcanza a distinguir que dice "miércoles 27 de septiembre de 2023" en la parte superior del periódico, seguido de una franja morada con un texto en letras color blanco que dice "LA UNION" en letras grandes, y "DE MORELOS" en letras más pequeñas. Seguido de un texto en letras color negro del cual se lee "CONGRESO QUIERE 620 MILLONES PARA EL PROXIMO AÑO" seguido de un texto en letras color negro del cual alcanza a distinguir solamente las palabras "registros" y "superan" sin que se pueda conformar una frase. Asimismo se alcanza a ver que el narrador está sosteniendo el periódico con la mano izquierda y se termina la grabación.

Siendo todo lo que pude constatar mediante los sentidos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otro archivo que verificar dentro del medio de almacenamiento antes descrito, siendo el día siete de octubre del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** _____

RUBRICA

[...]

28. ACUERDO. Con fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva a efecto de verificar el cumplimiento de cada una de las diligencias en los términos siguientes:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Cuernavaca, Morelos a 09 de octubre del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III⁴, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero⁵ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:** Esta Secretaría Ejecutiva hace constar que del análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, como se advierte a continuación:-----

⁴ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

$$[\dots]$$

⁵ **ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPC/PES/082/2023.

ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 17/OCTUBRE/2023			
Requerimiento	Fecha y número de oficio	Fecha de contestación	Cumplimiento
Incorporación de constancias, consistentes en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, y realizar el acta circunstanciada de verificación del contenido del link proporcionado por la Dirección de Organización y Partidos Políticos.	No aplica	No aplica	✓ Se incorporan constancias con fecha diecisiete de octubre del 2023 y acta circunstanciada de certificación y verificación del 18 de octubre 2023, enlace proporcionada mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023.
Verificación de 2 domicilios	No aplica	No aplica	✓ Con fecha 17 de octubre del 2023, se levantó el acta circunstanciada.
Verificación de 4 enlaces			✓ Con fecha 17 de octubre del 2023, se levantó el acta circunstanciada.
Verificación de Disco Compacto CD			✓ Con fecha siete de octubre del 2024 se levantó el acta correspondiente.
Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.	IMPEPAC/SE/VAMA/26 47/2023 De fecha 18/octubre/2023 notificado 21/octubre/2023	23/octubre/2024 Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/222/2023	✓
Solicitud de información a la Síndico Municipal de Jojutla, Morelos.	IMPEPAC/SE/VAMA/26 48/2023 De fecha 18/octubre/2023 notificado 25/octubre/2023	09/Noviembre/2024 Oficio SDSySP/DGSP/022/XI/202 3	✓
Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	IMPEPAC/SE/VAMA/26 49/2023 De fecha 18/octubre/2023 notificado 23/octubre/2023	25/octubre/2023 Oficio SM/CJ/DGCA/DAFyDH// 188/2023	✓
Solicitud de información al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA	IMPEPAC/SE/VAMA/26 50/2023 De fecha 18/octubre/2023 notificado 24/octubre/2023	27/octubre/2023 Oficio CEN/CJ/J/187/2023	✓
Solicitud de información al Titular del medio de comunicación "El Dato Noticias Morelos"	IMPEPAC/SE/VAMA/26 51/2023 De fecha 18/octubre/2023 notificado 23/octubre/2023	Razón de falta de notificación de fecha 08 de noviembre del 2024	X
Solicitud de información al Titular del medio de comunicación "Punto por Punto"	IMPEPAC/SE/VAMA/26 52/2023 De fecha 18/octubre/2023 notificado 23/octubre/2023	No dio contestación	X

PRIMERO. Del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, de manera específica de todas las diligencias ordenadas se advierte la razón de falta de notificación de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, a efecto de notificar el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2651/2023, dirigido al representante legal y/o apoderado legal del **"MEDIO DE COMUNICACIÓN DATO NOTICIAS MORELOS"**, se advierte que no fue posible la entrega del oficio referido, pues de las razones se desprende que se asentó *"comenta que contesto una notificación anterior mencionando los nombres de las empresas legales a quien se pude dirigir las notificaciones ya que son varias personas morales y no sabría a qué área dirigir la notificación de mérito. "* así como *"que dicho programa no tiene representantes ni apoderados legales y no contiene el nombre d alguna persona moral y que está*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024

imposibilitada a darme nombres de los directivos ya que son varios directores y por protección de datos no me podría dar dicha información y no sabría a qué área dirigir la notificación de mérito"; derivado de ello respectivamente y ante la falta de certeza de lo aludido por las personas que se negaron a recibir los oficios, y toda vez que de los archivos que obran ante esta autoridad no se advierte la información aludida por las personas que atendieron la diligencia.

De lo anterior sin pasar desapercibido para esta Secretaría que el requerimiento formulado al **"MEDIO DE COMUNICACIÓN DATO NOTICIAS MORELOS"**, no fue posible requerir como se hizo constar, sin que sea necesario, a consideración de la Autoridad Instructora, generar un segundo requerimiento al referido medio, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente **TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes.**

SEGUNDO. Ahora bien, por cuanto al Medio de Comunicación **"PUNTO POR PUNTO"**, no dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2652/2023; por lo que **a consideración de la Autoridad Instructora, generar un segundo requerimiento al referido medio, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes.**

Ahora bien, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés; y se le impone como medida de apremio al Medio de Comunicación **"PUNTO POR PUNTO"**, consistetente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior, tomando en consideración que esta Secretaría Ejecutiva determino la imposición de dicha medida de apremio mediante acuerdo de referencia, debido a que el Medio de Comunicación **"PUNTO POR PUNTO"**, no cumplió con lo determinado en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva a efecto de requerir información a dicho medio de comunicación, por lo que de conformidad con el catálogo de medidas apremio previstas en el artículo 31 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por lo que se **conmina y exhorta al Medio de Comunicación "PUNTO POR PUNTO"**, de cumplimiento a las determinaciones emitidas por esta autoridad.

Lo anterior guarda sustento aplicando la frase *mutatis mutandis* entendida como cambiando lo que se tenga que cambiar y aplicar al presente caso, la tesis de jurisprudencia **LX/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96, que refiere lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los que se

establece el deber de las autoridades de adoptar las resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el **incumplimiento** de una **medida cautelar** dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento. Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible **incumplimiento** a una **medida cautelar** dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el **incumplimiento** correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

Derivado de lo anterior, se ordena realizar las acciones conducentes para el efecto de dar trámite a lo aquí ordenado.

TERCERO. Por último, resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento y en su caso medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.--**

[...]

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5728/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

30. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1141/2024. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1141/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el veintitrés de octubre el dos mil veinticuatro, a las 16:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

31. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

32. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en el cual se sometió a consideración el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en su carácter de representante suplente del Partido Acción nacional adjuntando copia de su constancia de acreditación.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición.

sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. En virtud de la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional ante el IMPEPAC**, a través del cual presente denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra del C. **JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE**, en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, así como candidato a la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y aspirante a la Gubernatura de la misma entidad federativa; por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

precampaña y/o campaña, y posible uso de recursos públicos, así como en contra del **Partido Morena**.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis del Consejo Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, **recae sobre el quejoso o quejosa en su caso,**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024

de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción II y III, que establece que la queja será desechará cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio).

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, **de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión**.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presuma de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es decir, **la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.**

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

Por tanto, la quejosa no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe las actas de oficialía electoral de fecha 17 de octubre de 2023, que hace constar las publicaciones denunciadas consistentes en links y espectaculares y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por la quejosa en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que derivado de la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resulta irrelevante el análisis de la promoción personalizada y uso de recursos públicos en la que supuestamente fueron localizados o

denunciados los actos, debido a que a ningún fin práctico conllevaría dicho análisis al advertirse de manera preliminar que dichas conductas no constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos del artículo 68, fracción II, del Reglamento aplicable.

En ese sentido, de las actas de inspección levantadas por el personal con funciones de oficialía electoral, si bien es cierto fueron localizados los elementos denunciados, no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por la quejosa, no se desprende una posible violación a la normativa electoral.

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso e) que indica como obligación del quejoso ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por el quejoso no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de los argumentado no se puede advertir de manera preliminar que la supuesta colocación de la propaganda en espectaculares y la publicación de ligas electrónicas a través de la red Social Facebook, generen un posible estado de inequidad en la contienda de manera directa, en razón de que no acredita preliminarmente la manera en las cuales dichas conductas pudieran influir en el electorado, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, sino que su pretensión no se encuentra sustentada con las pruebas suficientes por lo que incumple completamente con el principio dispositivo.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho lo cual se concatena con las actas de oficialías de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar **únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.** Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: **violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba. Por tal motivo esta autoridad, considera que la queja presentada por la actora carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los actos y conductas denunciados y los hechos, de un análisis preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados; y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JDC/150/2024-2, se puede advertir que ante la presentación de escritos que no cuenten con los elementos necesarios para poder determinar una posible infracción a la normativa electoral de manera preliminar es poner en acción a todo un órgano administrativo haciendo notorio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

que la queja que se formula conscientemente una pretensión que no se pudo alcanzar jurídicamente ante la existencia de manera preliminar de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende hacer valer su escrito de queja; es así que se transcribe lo determinado por la autoridad jurisdiccional en los términos siguientes:

[...]

*Lo anterior, es indispensable puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias **solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.***

*Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas***

Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Similar actuar sustentó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-44/2022 y SUP- AG-56/2022.

[...]

El énfasis es propio

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda y tercera del artículo 68⁶ del mismo ordenamiento jurídico.

⁶ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno **sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas** en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir resolución de desechamiento de la denuncia, debe fundamentar su decisión en las conductas violatorias a la normativa electoral, identificadas con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

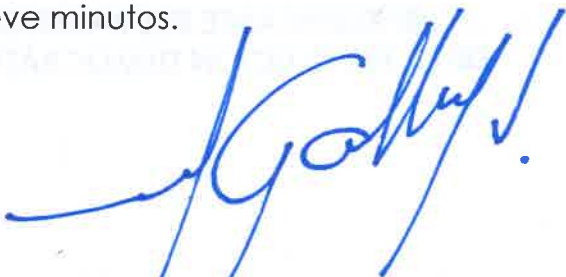
SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique a la inmediatez** a la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Atendiendo al principio de máxima publicidad **publiquese** el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**



VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 7 (**siete**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con la verificación de cada una de las diligencias que se ordenaron realizar en el expediente, ordenando la formulación del proyecto de acuerdo respectivo a fin de turnarlo a la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el **veintidós de octubre de la presente anualidad**.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **nueve al veintidós de octubre del presente año**, transcurrió un poco más de doce días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **veintidós de octubre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintidós de octubre del presente**

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 28 de octubre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 28 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **SÉPTIMO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

(sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 16 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 28 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
16 de Octubre de 2023	23 de octubre de 2024	28 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

M

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023.

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/666/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2023.

en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.

Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **28 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/666/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, ASÍ COMO DE ENTONCES CANDIDATO A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ENTONCES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/082/2023**.